REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1241 Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica el Artículo 219 de la Constitución Política de Colombia y se autoriza el sufragio a los miembros de la fuerza pública de Colombia.

PROYECTO DE ACTO LEGISTALIVO No_____DE 2026

"por medio del cual se modifica el artículo 219 de la constitución política de Colombia y se autoriza el sufragio a los miembros de la fuerza pública de Colombia"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA

ARTICULO PRIMERO

El articulo 219 de la constitución política quedara así:

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, solo para las elecciones del Presidente de la Republica y para elegir Senadores, Pero no intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

ARTICULO SEGUNDO

Este proyecto de acto legislativo rige a partir de su publicación

FIRMAS

Senador German Andrés Rodríguez Prieto	Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive
Senador Luis Eduardo Díaz Mateus	Senador José Alirio Barrera Rodríguez
Senador Hernán Darío Cadavid Márquez	Senadora Julia Correa Nutin
Representante Luis miguel López Aristizábal	Representante Daniel Felipe Briceño Montes
Representante Ana Ligia Mora Martínez	Representante José Jaime Uzcátegui Pastrana
Representante Guillermo león Blanco Valencia	Representante José Gregorio Orjuela Pérez

1

Exposición de Motivos

GERMÁN RODRÍGUEZ

SALVACIÓN NACIONAL

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO VOTO MILITAR Y POLICIAL EN COLOMBIA

Contenido

Introducción 3

Capítulo 1- Lucha Histórica por el Surgimiento Universal Igualitario y Abolición de las Exclusiones 5

El derecho a la participación política, el sufragio universal, su consagración en la normatividad internacional y su integración al derecho vernáculo 5

El Voto Libre en Norteamérica 8

Latinoamérica y el Sufragio Universal 11

Otra Latitudes 12

Positivacion del Derecho a la Participación Política 15

Capítulo 2- Delimitación del Derecho a la Participación Política, las Distinciones, Subdivisiones, su consagración como Derecho Fundamental y Jurisprudencia del Sistema Interamericano. 22

Sub-derechos de la participación política 22

Casos Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Participación Política 26

Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos sobre el derecho a la participación política 26

Capítulo 3- Evolución del derecho a la participación política en Colombia y su relación con la fuerza pública. 31

Capítulo 4- Los Mitos sobre el Sufragio Universal y su Prohibición a la Fuerza Publica Colombiana 47

Primer mito "siempre ha sido así"-Mixto 49

Segundo mito "en todos los países es igual"- Mixto 50

2

Tercer mito "los militares no pueden deliberar"- Mixto 51

Cuarto mito "los militares no deben hacer o participar en política"- Mixto 53

Quinto mito "cuando se ingresa a la carrera de las armas se acepta expresa o tácitamente esta limitación"- Mixto 54

Sexto mito "la profesión militar es incompatible con el sufragio"- Mixto 54

Séptimo mito "podrían influir en los resultados electorales con sus armas"- Civil 55

Octavo mito "como se podría pensar en armas y votos juntos y más en un funcionario público"- Civil 57

Noveno mito "que tal que no fuera así con estos militares de aquí "- Civil 59

Decimo mito "a los militares no les (nos) interesa, ya que nada cambiaría"- Militar. 60

Bibliografía 60

Introducción

El objetivo de Proyecto de Acto Legislativo será analizar y profundizar en el texto del Artículo 219 de la Constitución Política Colombiana para verificar que la consagración que se hizo en ese texto sobre la prohibición de sufragar a los miembros de la fuerza pública no viola los derechos políticos de esos ciudadanos y evidenciar que este debate nunca se ha dado ni en la academia, ni en el país político colombiano. Esto debido a intereses que han soterrado durante mucho tiempo este derecho pero que en el momento histórico que se vive actualmente es necesario y pertinente dar el debate en el marco del posconflicto interno ya que se abrieron las posibilidades para la modificación del marco jurídico colombiano en específico en temas electorales y de respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos colombianos de los cuales hacen parte estos uniformados.

La Asamblea Nacional Constituyente (ANI) fue integrada por 70 constituyentes, de los siguientes grupos políticos: Partido Liberal (25), Alianza Democrática M-19 (19), Movimiento de Salvación Nacional (11), Partido Social Conservador (9), Unión Cristiana (2), Unión Patriótica (2) y Movimientos Indígenas (2).

Comenzare por dar un perfil breve y general de la comisión que fue responsable de los temas de la fuerza pública entre ellos el voto de los militares y policías y su prohibición en el artículo 219 de la carta de 1991.

La comisión tercera de la ANI fue la encargada de los asuntos de la fuerza pública y redacto o debió redactar el texto al cual le haremos una hermenéutica profunda en esta investigación estaba conformada por 16 constituyentes en cabeza del ex canciller Alfredo Vásquez Carrisoza (Abogado cundinamarqués egresado de la Universidad de Lovaina Bélgica) quien se había presentado como candidato a la Asamblea por el movimiento de lista única por el derecho a la vida, UP (curiosamente aunque militó toda su vida en el partido conservador se eligió por la UP) que los eligió a él y al otro ex canciller Diego Uribe Vargas. Aunque su origen familiar era abiertamente conservador su ideología fue muy contraria a ese espectro político en el final de sus días y donde se movió su padre el general Vásquez Cobo ya que para el momento de ser constituyente había mutado sus ideologías a la izquierda democrática.

El vicepresidente era el comandante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) movimiento disidente del Ejército Popular de Liberación (EPL) el sucreño José Matías Ortiz Sarmiento. Adicionalmente sus compañeros de comisión tenían una abierta mayoría de la Alianza Democrática M-19 con cinco integrantes en dicha comisión encabezados por el sucesor de Carlos Pizarro León Gómez, el señor Antonio Navarro Wolff (Ingeniero Sanitario de la Universidad del Valle y excombatiente) acompañado de Rosemberg Pabón Pabón (Licenciado en Ciencias Sociales de la Universidad del Valle y excombatiente), Álvaro Echeverri Uruburu (Abogado Externadista y reconocido docente en derecho público), Fabio Villa Rodríguez (único estudiante elegido en la lista del M-19 integrante de la Juventud Comunista Colombiana, Sociólogo de la Universidad de Antioquia y exconcejal de Medellín) y Abel Rodríguez Céspedes (tolimense líder sindical de los educadores, Licenciado en Español y Literatura y exsecretario de educación de Bogotá destituido por la Procuraduría General de la Nación en 2011).

Luego seguía en número el partido liberal con 4 constituyentes; Alfonso Palacio Rudas (Abogado tolimense liberal egresado de la Universidad Nacional, una autoridad en temas económicos y de hacienda pública), Antonio Galán Sarmiento (Ingeniero Químico santandereano egresado de la Universidad Industrial de Santander), Guillermo Plazas Alcid (Abogado huilense de fuerte ascendencia gaitanista egresado de la Universidad del Cauca) y Hernando Herrera Vergara (Abogado de la Universidad Nacional y luego magistrado de la Corte Constitucional). En ese orden seguiría con solo dos constituyentes el Movimiento de Salvación Nacional que lideraba el copresidente de la ANC, Álvaro Gómez Hurtado pero que enviaría a esta comisión al abogado bogotano egresado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el señor Carlos Lleras de la Fuente acompañado por Luis Guillermo Nicto Roa (Abogado Boyacense que posteriormente sería el defensor del presidente Samper en el proceso 8000) y por el movimiento que encabezaba el abogado Rodrigo Lloreda Caicedo, integró esta comisión Miguel Santamaría Dávila (Economista conservador exparlamentario y exgobernador de Cundinamarca).

Por el partido social conservador u el oficialismo solo estaría un miembro, el doctor Hernando Yepes Arcila (gran jurista caldense, catedrático que venía de haber sido diplomático y de integrar la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente sería magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado y Ministro del Trabajo) y por ultimo con un solo integrante también estaba Arturo Mejía Borda (Abogado Santandereano egresado de la Universidad Nacional) en representación de un movimiento cristiano evangélico. Así las cosas, esta comisión que trato estos delicados temas fue conformada por 9 abogados, 2 ingenieros, 1 economista, 1 estudiante de sociología, 2 licenciados y un guerrillero de profesión desconocida.

En resumen y con un panorama medianamente claro de quienes fueron los constituyentes encargados de la redacción, revisión y aprobación de los textos que incluyeron el título 7 y el capítulo 7 de la carta política colombiana donde quedaron consagradas la normas constitucionales para la fuerza pública, nos daremos una mejor idea de porque dicho texto y en específico el segundo párrafo del Artículo 219 que no existía en la constitución de 1886, apareció en la suscrita constitución el 4 de Julio de 1991.

Aunque ni siquiera con esa pléyade de juristas e importantes Colombianos se pudo determinar, quien en específico fue el proponente del párrafo en mención que nos convoca y no

existe una sola línea en las gacetas constitucionales, única fuente de los debates de esta asamblea, quien hiciera una observación, una postura o una contrapropuesta, lo cual hizo más interesante la profundización de la investigación.

Capítulo 1- Lucha Histórica por el Sufragio Universal Igualitario y Abolición de las Exclusiones

El derecho a la participación política, el sufragio universal, su consagración en la normatividad internacional y su integración al derecho vernáculo.

El derecho a la participación política es uno de los más grandes logros de la humanidad, en específico del sistema democrático liberal en los últimos siglos y se consolido básicamente con las llamadas revoluciones liberales o burguesas que comienzan con el pensamiento del escocés David Hume que terminan en los últimos albores de la revolución francesa a principios del siglo XIX. Esta evolución no fue muy fácil ya que apenas nacían los cimientos incipientes de la llamada filosofía política y de la evolución cultural de la biopolitica en términos de Holt, Rinehart y Winston en "*Essays on the Scientific Study of Politics*" de 1962. Pero aún en el siglo XIX y con el movimiento intelectual del Constitucionalismo se discutían temas que estaban inmersos en este derecho desde los primeros albores del estado moderno; si fechamos sus fundamentos teóricos en el DeCive y en el Leviatán de Hobbes (1642 y 1651), este derecho ya había alcanzado un alto grado de liberalidad ya en los dos ensayos sobre el gobierno civil (1690), sobre todo en el segundo ensayo de John Locke, pero faltaría mucho por aclarar aún.

Pero al igual que ha sido un gran logro, fue uno de los aspectos claves que llevaron a que los seres humanos que por tanto tiempo fueron segmentados en su participación en las decisiones sobre los pueblos o las comunidades por cuenta de su raza, religión, condición social, económica, mental o cognoscitiva, sexo o cualquier otro aspecto se fueran a la guerra y derramaran su sangre por conseguir esa anhelada inclusión en el direccionamiento de los colectivos humanos.

Sin embargo, luego de tanto tiempo y tantas situaciones que han pasado en el devenir de las ciencias políticas y en la consolidación de los modelos democráticos a través de los dos últimos siglos, es importante observar que se siguen presentando situaciones que no en todas las latitudes del mundo operan de igual forma a pesar de que en el ordenamiento jurídico de las Naciones Unidas y los más consolidados del mundo occidental, luego de pasada la segunda guerra mundial, a pesar de que se hubieren positivizado algunos de esos derechos que se han llamado fundamentales (o de primera generación) la realidad fáctica es otra y a veces ni siquiera son objeto de debate o controversia dichas omisiones, ausencias o contrariedades respecto de estas normas de carácter universal.

Decía el presbítero Colombiano Efraín García Orjuela en su libro Biografía de las Palabras:

> La palabra sufragio (del latín *suffragium)*, dice relación en su origen, en cuanto a forma y sentido, con la noción de romper, porque los soldados romanos acostumbraban a votar fraccionadamente, por centurias. La idea de voto favorable paso a la de ayudar o favorecer con oraciones o con obras pias a las almas de los difuntos. Breal y Bally dicen, con respecto a la palabra sufragio: "désignant les tessons on fragments de poterie avec lesquels on votait". (Gaitan Orjuela, 1970, pág. 88)

Esta frase en francés traduce algo así como que "los fragmentos eran los pedazos de la voluntad general y que cada uno de esos fragmentos formaban una vasija completa" (que contenía la democracia) que era así mismo esa voluntad plasmada, cuando todos los fragmentos estaban unidos al momento del sufragio.

Pero como veremos más adelante no es votando la única forma en que se puede participar en política en una sociedad, pero si es precisamente ese, el derecho especifico que está consagrado (al menos desde 1948) en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que tiene una característica muy especial y es la universalidad del mismo derecho, lo cual pone a los estados firmantes en la obligación de cumplir y hacer cumplir dicho mandato expreso del consenso mundial generalizado liderado por Eleonora Roosevelt.

Los asuntos públicos como interés de todos los ciudadanos (que ya no súbditos, vasallos o siervos) son precisamente y deben ser del más alto interés de quienes tenemos la gran responsabilidad de entregar los mandatos para administrar o para legislar en un estado moderno (al menos en la versión que estamos viviendo) , sin embargo esta gran responsabilidad no siempre ha recaído en todo el grueso de la población sino que a contrario sensu, cuando se inició la democracia moderna inspirada en el modelo griego y retomado luego del renacimiento en Europa efectivamente esta se tornó en censataria, esto es, solo podían ciertos seres humanos de esa determinada comunidad decidir lo que sería el futuro del resto de la comunidad ya que ellos por alguna razón (que fueron diversas) tenían la suficiente "racionalidad y madurez" para tomar esas grandes decisiones que afectarían a los demás.

Luego de observar el concepto de sufragio, debemos apuntar a la calificación adjetiva de "universal" y es que no siempre existió con la misma concepción que la conocemos hoy en día, toda vez que en principio esta expresión de universalidad se refirió a que solo los hombres mayores de edad (con distintas edades) en cada estado pudieran ejercerlo y luego fue evolucionando en la búsqueda de una verdadera universalidad donde los conceptos ni de raza, ni de color, ni de sexo o estatus social influyeran, es la posibilidad de sufragar libremente de cualquier ser humano o ciudadano en un estado.

El primer estado en acoger o al menos mencionar una relativa universalidad referida como lo mencione anteriormente a que cualquier hombre mayor de edad podría sufragar para elegir los gobernantes estatales fue Francia en 1792, pero dicha universalidad era bastante particular ya que solo podían hacerlo los miembros de la alta burguesía, los grandes hacendados y los que más impuestos pagaban, pero ya en Grecia en 1829 (aunque se excluyó a los desempleados hasta 1877) se consagro efectivamente que todos los varones podrían hacerlo.

En tercer lugar, debuto Latinoamérica con México que lo hizo en 1847 (en plena invasión norteamericana) y en cuarto lugar Francia con su segunda república donde también se abolió definitivamente la esclavitud y efectivamente se elimina lo censatario del sufragio para finalizar una primera fase con Suiza y Alemania en 1871.

En Estados Unidos aunque se había consagrado este derecho a todos los varones mayores de edad desde la decimoquinta enmienda (1870) no sería efectivo el mismó, hasta la ley de derecho al voto de 1965 donde finalmente se terminó la segregación racial que se sostenía sobre el sur de esa nación luego de la llamada guerra de secesión en el siglo XIX ,allí se observan paradojas y contradicciones ya que incluso pasados 17 años desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos impulsada por la propia nación Norteamericana en la ciudad de San Francisco California en 1948, no terminaba de unificarse el criterio.

Sin embargo, es más particular aun donde encontramos la primera consagración del sufragio universal para la totalidad de los ciudadanos sin discriminar entre hombres y mujeres como lo sería Nueva Zelanda en el año 1893 en la transición de gobiernos de Jhon Ballance y Richard John Seddon, pero gracias al movimiento liderado por Kate Sheppard. De todos modos, a las mujeres sólo se les permitía votar, pero no presentarse a elecciones (situación que discriminaremos en un capitulo posterior). Las boletas femeninas de votación se adoptaron apenas semanas antes de las elecciones generales. Solo desde 1919 las neozelandesas obtuvieron el derecho a ser elegidas para un cargo político, situación que solo llegaría a países como Francia en 1944, Grecia en 1952 y Suiza en 1971, esto es, un voto censatario que en muchas "democracias de avanzada e históricas" hasta hace poco más de 40 años aún se aplicaba. De hecho, en países abiertamente occidentalizados o con gran influencia como Arabia Saudita solo se les permitiría votar a las mujeres en las elecciones de 2015.

Pero será necesario también mencionar que en países como Suráfrica una de las causas más profundas de las divisiones del Apartheid fue precisamente la exclusión que tenía la población negra para participar en las votaciones libremente y que este derecho era conculcado por los británicos de raza blanca hasta 1994 donde cayó este oprobioso régimen y por fin los surafricanos pudieron elegir al memorable Nelson Mandela como mandatario de su pueblo.

Las restricciones que han mantenido hasta la actualidad y luego de muchas depuraciones a este derecho a nivel mundial y que en nuestro concepto son bastante racionales se pueden resumir básicamente en cuatro, las cuales son: por la edad , que es diferente en cada uno de los estados y que generalmente coincide con la mayoría de edad, la segunda restricción tiene que ver con los ciudadanos o residentes procesados o condenados en el sistema penal de cada estado, la tercera tiene que ver con la capacidad cognitiva o de racionalidad del ciudadano para ejercer el voto, esto es , si un ciudadano ya está declarado como interdicto mental y la última restricción tendría que ver con los temas de aldea global , esto es, de la movilidad entre países y que genera restricciones por parte de los estados para tomar decisiones a quienes están en tránsito en un territorio o quienes no habitan de forma permanente en él.

Existen diferentes tipos de restricciones en diferentes partes del mundo de todo tipo y que dependen de cada una de las normatividades y particularidades de los estados, por ejemplo, existen países donde si a pesar de haber nacido en ese territorio, la persona no lo ha habitado en los últimos 15 años no puede sufragar como en el Reino Unido a pesar de tener un sistema tan complejo como la Commonwealth y que dichas restricciones solo operan para la elección del parlamento inglés.

Además, situaciones que se presentaban problemáticas como en el pasado la de Argelia que a pesar de pertenecer a la república francesa (tercera) los ciudadanos no eran considerados para ejercer el derecho al voto por ser argelinos de nacimiento, lo cual resultaría especialmente relevante en la rebelión argelina y su posterior independencia de los galos en el siglo XX.

El Voto Libre en Norteamérica

En los Estados Unidos una de las inspiraciones más importantes para que se llevara a cabo la revolución en contra del imperio ingles fue el famoso "*No taxation without representation*" que indicaba la necesidad que tenían los británicos de ultramar de contar con una representación ante la cámara de los comunes en Londres y que debido a esta diferencia con el rey de Inglaterra se terminó suscitando su independencia y por ende el nacimiento del concepto de constitución, la igualdad ante la ley y del presidencialismo con el nacimiento de los Estados Unidos por los llamados padres fundadores.

Así las cosas, e inspirados en la *Bill of Rights* británica de 1689, nacería en primera instancia la constitución del buen pueblo de Virginia desde la llamada convención de Annapolis de 1786 que luego de varias situaciones se convertiría en la constitución de Estados Unidos (la de Filadelfia) que rige aun hoy, con veintisiete enmiendas o reformas constitucionales en diferentes épocas y que la última data de 1992 en el gobierno de George Bush y que trata de los emolumentos a los congresistas estadounidenses.

Pues bien, será importante mencionar que tres de esas veintisiete enmiendas a la constitución de Filadelfia-Pensilvania del 17 de septiembre de 1787 o sus trece ratificaciones por parte de cada uno de los estados firmantes que tocan temas sobre el voto son o fueron precisamente en la

autorización de grupos excluidos de dicho derecho y que se encontró por parte del congreso de la unión en diferentes épocas, que estas exclusiones reñían con el espíritu de la convención y con los textos inspirados por James Madison y por Benjamín Franklin. Miremos estas tres enmiendas con detalle.

Así, la enmienda numero 15 llevada a cabo en el gobierno del republicano Ulysses Grant ex general de la guerra de secesión

Amendment XV(Ratified February 3, 1870)

Section 1

The right of citizens of the United States to vote shall not be denied or abridged by the United.

States or by any State on account of race, color, or previous condition of servitude.

Section 2

The Congress shall have power to enforce this article by appropriate legislation. (Castle, 2015, pág. 20)

Otorgando el derecho al voto sin discriminación alguna por raza o color, aunque como vimos anteriormente se tardarían casi 100 años para que esta reforma constitucional operara en pleno en todos los estados de la unión americana.

Por otro lado, la enmienda número 19 promovida en el gobierno del demócrata Woodrow Wilson, consagra:

Amendment XIX

(Ratified August 18, 1920)

The right of citizens of the United States to vote shall not be denied or abridged by the United.

States or by any State on account of sex.

Congress shall have power to enforce this article by appropriate legislation.

(Castle, 2015, pág. 17)

Aclarando que el derecho al voto no sería limitado por razones del género, lo cual fue bastante progresista para la época de la enmienda pero que hoy sería incluso absurdo pensar en contrario, de igual forma y tomando un poco el contexto mundial, este país acababa de salir de la primera guerra mundial y ese presidente en específico fue quien promovió la Sociedad o Liga de las Naciones que nacería en París el 28 de junio de 1919, donde proponía establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales y que fue el impulso inicial para el nacimiento de las Naciones Unidas luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial.

Y por último la penúltima enmienda, esto es, la numero 26 promovida en el gobierno del republicano Richard Nixon ya en los años setentas estableció:

Amendment XXVI

(Ratified July 1, 1971)

The right of citizens of the United States, who are eighteen years of age or older, to vote shall.

not be denied or abridged by the United States or by any State on account of age. Congress.

shall have the power to enforce this law through appropriate legislation. (Castle, 2015, pág. 20)

Lo cual permitió que los ciudadanos norteamericanos que cumplieran 18 años pudieran votar tanto para las elecciones estatales como para las federales sin ninguna restricción, por temas de edad, tomando en cuenta que en ese momento aún se desarrollaba la guerra de Vietnam y que los grupos que más presionaron la posterior salida del gobierno del presidente Nixon fueron precisamente los jóvenes que no querían ser reclutados y exigían que su voz fuera escuchada en las decisiones del estado norteamericano como efectivamente se logró con esta enmienda.

Como es bastante claro, el tema de las restricciones al sufragio como parte del derecho a la participación política en los Estados Unidos es un tema que no es de poca monta y que cuando han acudido a las enmiendas para ampliar o aclarar dichos derechos, este tipo de situaciones han dado unos virajes sumamente importantes a la democracia norteamericana pero que adicionalmente no es un tema de demócratas o republicanos ya que en ambos gobiernos se han promovido estas iniciativas.

De hecho el derecho había quedado con algunas restricciones más desde el punto de vista logístico e incluso se les restringió el derecho al voto a los ciudadanos estadounidenses que no se encontraran al momento de las elecciones en el territorio, no obstante esto fue resuelto por una ley de 1986, la Ley de Votación para los Uniformados y los Ciudadanos en el Extranjero (*Uniformed and Overseas Citizens Voting Act*, UOCAVA) que consagro la remoción de esta restricción y en especial para todas las tropas norteamericanas que no podían desplazarse a ejercer el sufragio en la fecha exacta en que se presentaran las elecciones, obligando al colegio electoral a desplazar urnas y comités electorales hasta los lugares donde estuvieran desplegadas las mismas tropas para garantizar este sagrado derecho.

Aquí será importante aclarar que las tropas que estuvieren acantonadas en territorios norteamericanos nunca han tenido dicha restricción y se debe tener en cuenta que este país tiene su constitución incluso desde finales del siglo XVIII(230 años para ser exactos) , pero en ninguna de las enmiendas (27) que han promovido tanto gobiernos demócratas como republicanos se ha mencionado el tema para limitarlo o para ampliar o aclarar dicho derecho.

También será importante anotar que en regímenes de tantos avances en el estado de bienestar y sin muchas convulsiones políticas amen de su sistema mixto anglo francés como Canadá, solo adoptaron la indiscriminación de genero para el voto hasta el año de 1960, lo cual genera algo de sorpresa en investigaciones de tipo socio jurídico donde países como este, siempre han marcado la pauta en progresismo y avances democráticos.

Latinoamérica y el Sufragio Universal

En la república oriental del Uruguay la constitución de 1918 declaró la universalidad y obligatoriedad del sufragio y se instauró el voto femenino por primera vez en territorio suramericano que fue ejercido por primera vez en el plebiscito de Cerro Chato del 3 de Julio de 1927, el cual definía la unión de unos pequeños territorios y donde curiosamente la primera en ejercer ese derecho en Latinoamérica no fue una uruguaya sino una mujer nonagenaria de origen brasilero llamada Rita Ribeiro.

Posteriormente en Ecuador en el año de 1924 se autorizaría a que las mujeres sufragaran, pero ya la Constitución Política de 1861 preveía el sufragio universal para cargos nacionales de representación popular, solo que no se había llevado a cabo quizás por la falta de comprensión de esa característica de universalidad, como se desarrollaría más adelante.

En Venezuela en el año de 1858 fue instaurado el sufragio universal masculino en la constitución política de ese mismo año y aplicado en 1860, aunque derogado luego de finalizada la Guerra Federal que terminaría poco después y que sería una de tantas de las que se vivieron en este país e incluso en la república de Colombia como lo refleja el libro cartas de batalla de Hernando Valencia Villa. Sin embargo, ya en el siglo XX y más exactamente en 1946 se reinstaura mediante estatuto electoral de la Junta de Gobierno de 1945 de Isaías Medina, y llevado a nivel constitucional en 1947 por el presidente Rómulo Betancur.

En Argentina durante el primer periodo del caudillo coronel Juan Domingo Perón con la ley 13.010 del 9 de septiembre de 1947, se otorga el derecho a voto de las mujeres que se aplica completamente por primera vez en las elecciones nacionales de 1951 (todo parece indicar que este sería el antecedente que motivaría al General Colombiano Rojas Pinilla a impulsar el voto femenino en nuestro país). Así mismo se aplicaría la indiscriminación en Bolivia en el año 1952.

En México durante el mandato del abogado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Miguel Alemán Valdés en 1947 se autoriza el sufragio universal a nivel municipal y posteriormente en 1953 se autoriza sufragio universal en todo el país, esto ya bajo la presidencia del exmilitar y contador también priísta Adolfo Tomas Ruíz Cortines.

En estricto orden cronológico aparecería el voto femenino en la república de Colombia bajo el mandato del señor General Gustavo Rojas Pinilla, pero esta evolución del sufragio en nuestro país lo tratare en un capitulo posterior detallado y pormenorizado.

En Chile se vivió la implementación del llamado sufragio universal en cuatro momentos con algún tipo de restricciones hasta el año 1970 donde en el gobierno de Eduardo Frei permitió el voto para hombres y mujeres mayores de 18 años, supieran o no leer, habiendo sido esto una de las restricciones que habían operado desde el siglo XIX.

Por último, en Perú en 1979 hombres y mujeres mayores de 18 años que supieran o no leer, accedieron al sufragio de forma universal esto se dio en el gobierno del militar Francisco Morales Bermúdez Cerruti quien detentaba el poder luego de un golpe en el año 1975.

Otra Latitudes

En la segunda mitad del siglo XIX se promovieron varios movimientos en Europa intentando instaurar el derecho al sufragio universal bajo los preceptos de igualdad y común sufragio, los cuales tuvieron un relativo éxito de forma temporal pero que no se vieron reflejados en la positivización de dichas normas en constituciones o leyes a pesar de que estaba el naciente movimiento constitucionalista.

El primer estado en ofrecer el sufragio universal y también permitir a las mujeres presentarse a elecciones para el parlamento fue Australia del Sur en 1902 (según otros en 1894) y Tasmania en 1903.

En Europa las mujeres pudieron ejercer su derecho a voto por primera vez en Finlandia (entonces una región del Imperio Ruso), en 1907, llegando a ocupar incluso escaños en el parlamento (primer caso en el mundo). Le siguieron pocos años después Noruega y Suecia.

En 1931 mientras estaba terminando un periodo para España e iniciándose otro que terminaría en la dictadura franquista fue reconocido el derecho al voto de las mujeres en la

Constitución de 1931, y la primera vez que pudieron ejercer ese derecho fue en las elecciones generales de noviembre de 1933.

La dictadura de Francisco Franco que inicio en 1936, anuló las elecciones libres y con ello, obviamente, tanto el sufragio masculino como el femenino. Posteriormente restauró ambos y así en el referéndum de 1966, se indicó que eran electores todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo.

Los votos libres tanto femenino como masculino se volvieron a ejercer en 1976 durante la Transición Española a la democracia, luego de la muerte del dictador Francisco Franco y de que el rey Don Juan Carlos, entregara el poder para llamar a elecciones y que posteriormente se promulgara la Constitución Española de 1978 que rige actualmente y que fue hecha por el parlamento luego de variadas discusiones, pero donde nunca estuvo presupuestado un voto censatario.

Latinoamérica no fue ajena a las grandes transformaciones con las que vendría el final del siglo XIX y los inicios del siglo XX, y por supuesto las grandes crisis del estado liberal como lo acabamos de relatar que se ven superlativizadas con la gran tragedia del holocausto de la segunda guerra mundial, llevaron a que el derecho a la participación fuera consagrado en el artículo 21 de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos así:

Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio.

de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público esta voluntad se expresará

mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio.

universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la.

libertad del voto. (ONU, 1948)

Así las cosas, los estados signatarios de dicha declaración y que trajeran disposiciones diferentes o contrarias a tal mandato en sus constituciones y ordenamientos jurídicos inferiores, deberían ir adecuando sus normatividades propias a esta importante decisión tomada al interior del seno de las Naciones Unidas después de la guerra.

Pero fue incluso previa a la reunión que daría vida a la Organización De Los Estados Americanos OEA en Bogotá en abril de 1948, donde se adoptaría el modelo democrático (la carta democrática solo nacería hasta el año 2001) que ya se hablaba para nuestro continente e incluso en nuestra propia capital de la república, del respeto por la participación política de todos los ciudadanos americanos sin acepción alguna por ninguna razón, aunque como bien sabíamos faltaban muchas vicisitudes por vivir en estas latitudes que no respetarían ese mandato inicial y que con el tiempo fueron evolucionando incluso nuestras propias normas hasta lo que está consagrado hoy en día.

De esta manera, la participación política es un derecho como tal porque los ciudadanos pueden efectivamente y previa a su consagración en las normas de cada país, acceder a él y es de suyo fundamental para que esta participación se convierta en la suma de voluntades que llevaran al modelo idealizado de democracia.

Y se convierte en un derecho luego de muchos íres y veníres, dimes y diretes donde se vieron involucrados los propios estados en contra de muchos individuos, que soñaron con que su opinión contara también en los destinos de su comunidad y también en conflictos con otros ciudadanos que, aunque no hacían parte del estado (status quo) se veían beneficiados por ese poder de decisión que no se consagraba para todos.

Pero solo deviene en fundamental y así consagrado desde mediados del siglo XX y es allí donde la calidad de censatario de los sufragios en el mundo occidental tornaría una universalidad que reconocía, por fin una verdadera igualdad ante las normas del estado (aunque así no lo fuera ante las normas canónicas) y cada normatividad de los organismos que se fueron creando, bien supranacionales o bien regionales consagraron este derecho de la misma forma en que venía desde la Declaración Universal de Los Derechos Humanos de 1948.

Sin embargo, este derecho de primera generación, que, aunque importante, fue perdiendo protagonismo por la pugnacidad con la que otros derechos (como la vida, la opinión, las libertades de todo tipo) fueron incursionando en la vida política de los países y fue tomando una especie de estaticidad que ni siquiera merecía algún tipo de debate para los últimos lustros del siglo XX y los primeros del XXI.

Pero esta situación no sería una situación beneficiosa para el derecho a la participación política, sino que más bien afectaría la verdadera concepción de este derecho y sesgaría sus visiones a por ejemplo creer o hacer creer a los ciudadanos que la democracia es únicamente proceder con unas elecciones periódicamente y no la verdadera omnicomprensión de este derecho, que contiene una alta carga democrática que no se agota en sufragar sino que va más allá como en la deliberación, el debate, el conocimiento de los programas o candidatos postulados, etc.

Positivacion del Derecho a la Participación Política

Con lo anterior haremos un recorrido por las organizaciones internacionales y los instrumentos donde se ha consagrado el derecho a la participación política y en específico uno de sus componentes (que no el único) como lo es el derecho al sufragio universal y su actualidad a pesar de los avatares que las mismas normatividades y los organismos han sufrido a través del tiempo.

Comenzare por mencionar la IX Conferencia Internacional Americana reunida en abril de 1948 en la ciudad de Bogotá Colombia y que expidió a pesar de la cantidad de sucesos con el llamado Bogotazo, luego de la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán; *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y que allí en su artículo 20 trajo el siguiente texto:

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. (OEA, www.oas.org, 1948)

Lo cual nos lleva a efectuar una análisis muy sucinto de este texto y mencionar que las características que presuponía dicha declaración dejaban al libre albedrío de cada uno de los estados miembros de la conferencia internacional, a delimitar quien o quienes de sus ciudadanos estaban legalmente capacitados para tomar parte de la democracia y sobre todo para sufragar de forma libre y secreta, lo cual trajo dos características bastante importantes que luego se consagrarían en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se expediría solamente unos meses después en la ciudad de París y que de hecho en el artículo 32, traía el sufragio también como un deber con los mismos adjetivos utilizados en el artículo 20 que se habían mencionado anteriormente, esto es, el texto de Bogotá se adelantaría al texto de París.

Como lo mencione anteriormente solo 8 meses después y haciendo uso de las facultades que se habían otorgado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre se consagraría en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos una concepción incluso más amplia de este derecho así:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (ONU, 1948)

Como es claro, ya el texto de la declaración no hizo distinción de personas ni calificaciones o adjetivos como "legalmente capacitados" lo cual cerraba la posibilidad a los ordenamientos jurídicos de cada uno de los estados firmantes o que se adhirieran posteriormente a efectuar algún tipo de hermenéutica y consagro como un derecho humano y fundamental, la posibilidad de cualquier ser humano, esto es, todo ser viviente con el título de persona (sin discriminar aun en sí con capacidad de goce o ejercicio como lo conocemos actualmente) tenía el derecho a participar políticamente y daba dos ideas en los numerales posteriores de cómo se podría dar esa participación:

1. Pudiendo acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas

2. Con el tópico más interesante que son las características que le dio a las elecciones en los países miembros de la ONU.

En esas mismas características por primera vez en una normatividad de carácter internacional, y de hecho en la de mayor jerarquía que hubiere existido se positiviza la adjetivación "universal" y es allí donde radica la verdadera importancia del tercer numeral del artículo 21 para este rastreo de fuentes normativas, ya que desde ese momento los estados que acogían ese texto (mediante la suscripción del texto y posterior ratificación en sus congresos o parlamentos) se veían comprometidos a consagrar o ajustar sus textos constitucionales y legales con esa importante característica que obligaba a desechar cualquier tipo de discriminación, racial, de género o de estatus social o económico, como se habían presentado en muchos países lo cual había generado un sinnúmero de conflictos internos e incluso de guerras exteriores.

Luego en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires Argentina, 1967) se aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de Estados Americanos de "normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia". (OEA, www.oas.org, 1969)

Así mismo como se decidió en Buenos Aires dos años previos y casi 21 años después de la Declaración Universal, vendría la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, reunida en noviembre de 1969 en San José de Costa Rica y allí se expediría ese memorable 22 de noviembre la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada

Pacto de San José y es en ese texto donde se ratificaría en su artículo 23, no solo lo planteado en boceto en Bogotá en abril del 48, sino lo consagrado por la Asamblea General de Naciones Unidas en Diciembre de ese mismo año, en la Declaración Universal y este sería el texto:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (ONU, 1948)

En el mismo, observamos que el Pacto de San José incluso va más allá en detalle y delimitación de este derecho y que en su numeral segundo explica minuciosamente las razones por las cuales se podría limitar el mismo, al momento de hacer las regulaciones correspondientes en los respectivos países firmantes y que se adhirieran al pacto, texto que no existía aun en los que habíamos observado anteriormente y que se convierte en un hito a nivel mundial en progresismo y protección de los ciudadanos americanos para el mundo que luego sería replicado en otras latitudes.

Con lo anterior, esta investigación comenzó por observar cuales constituciones ya tendrían consagrado el derecho a la participación política en sus textos y cuales países deberían consagrar esta disposición a nivel mundial, después del texto de la declaración de los derechos humanos, como en américa luego del pacto de san José de 1969, para saber cómo se iban a instalar dichos derechos en las normatividades vernáculas de cada país o si por el contrario lo que encontraría es la pasividad y la omisión a este mandato claro de las normas internacionales por parte de los constituyentes primarios de los países o incluso de los legisladores.

Mientras tanto en el caso específico colombiano el derecho a la participación política venia redactado en el texto original de la constitución del 4 de agosto de 1886 en el Artículo el 172 y su concordancia con el 179 y 181 así:

Artículo 172.- Todos los ciudadanos eligen directamente consejeros municipales y Diputados a las Asambleas departamentales.

Artículo 179.- El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 181.- La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio y establecerá la competente sanción penal. (www.banrep.gov.co, 1886)

Aquí habría que aclarar que el presidente de la república se elegía hasta ese momento por colegios electorales y solo se modificaría esto hasta la reforma constitucional de 1910, luego del llamado escándalo "Padilla" de la guajira con la reelección del presidente reyes así:

El 25 de febrero de 1910, por decreto 126, el gobierno convocó la Asamblea Nacional apoyándose en la reforma de 1905. Como el Acto Legislativo No. 9 de 1905 estatuía que la convocatoria debía fijar los puntos de reforma, éstos fueron definidos así: restablecimiento de las tradiciones en Derecho Público en lo referente a límites territoriales; división administrativa; pena de muerte; derecho de propiedad; inmunidad de los miembros del Congreso; elección popular del presidente y prohibición de su reelección para el período inmediato; limitaciones al poder ejecutivo para la expedición de decretos en tiempo de guerra; responsabilidad y mecanismos de sustitución presidencial; organización de la Corte Suprema de Justicia; representación de las minorías, restablecimiento de las Asambleas departamentales, descentralización administrativa y autonomía municipal; revisión e interpretación de las reformas hechas por la Asamblea Nacional desde 1905; derogación del Acto Legislativo No. 9 de aquel año. (Rios Peñalosa, 1991)

En estas reformas constitucionales (varios actos legislativos de una asamblea reunida en el quinquenio previo) de 1910 por fin los colombianos dejaron de ver la constitución de 1886 como la victoria de vencedores sobre vencidos y efectivamente se abrió a una situación más democrática hasta el año 1930, donde el derecho al sufragio sería limitado para los militares aunque no lo hubiere sido expresamente con la ley 72 de ese mismo año, que prohibía la deliberación pero no taxativamente el voto, situación que veremos en un acápite más adelante.

Sin embargo, más adelante vendrían reformas importantes a la Constitución Colombiana como la del año 1936, la del año 1945, la del año 1957 y la del año 1968, pero solo en una de ellas se mencionaría algo sobre las restricciones especificas (incluso ampliación) al derecho a la participación política y fue en la de 1957, el llamado plebiscito del Presidente Gustavo Rojas Pinilla y donde la junta militar que regía en ese momento (luego de la renuncia del presidente del 10 de mayo de 1957) permitió que las mujeres por primera vez ejercieran su derecho al voto así:

Decreta:

La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente introducidas hasta el Acto legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.- Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones libremente. (Lujan, 2017)

Pues bien, los únicos ciudadanos que finalizando la década de los cincuentas tenían restricción para ejercer el sufragio en Colombia, serían los miembros de la fuerza pública, pero la ley 16 de 1972 que debería haber cambiado ese panorama no lo hizo, como pasaré a explicar a continuación.

El gobierno de Misael Pastrana Borrero quien había asumido el poder luego de haber sido elegido en medio de un gran revuelo y escándalo en contra del candidato de la ANAPO (Alianza Nacional Popular) el día 19 de abril de 1970, el General en retiro y expresidente Gustavo Rojas Pinilla, quien habría recuperado sus derechos políticos luego de un juicio en el senado y haber sido condenado al destierro, pasa a traer o vincular la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica y como estaba previsto el procedimiento en la carta política de 1886 la convirtió en ley de la republica finalizando el año 1972 y publicándola en el diario oficial para el 5 de febrero de 1973 así:

Ley 16 de 1972

Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

El Congreso de Colombia

Decreta:

Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: "..."

Se aprobó sin reserva alguna

Presidencia de la República. Bogotá, septiembre de 1971.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa.

Dada en Bogotá, D.E., a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y.

dos.

El Presidente del honorable Senado, Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, David Aljure Ramírez

El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese,

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno, Roberto Arenas Bonilla.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Crispín Villazón de Armas.

El Ministro de Educación Nacional, Juan Jacobo Muñoz.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, General (r) Jorge Ordoñez.

Valderrama. (www.alcaldiabogota.gov.co, 1972)

En ese orden de ideas quedaba incorporada al orden jurídico patrio dicha convención y esta derogaría automáticamente por medio de su artículo 23 y en especial de su literal tercero, cualquier tipo de limitación que se hubiere consagrado al derecho a la participación política de TODOS los colombianos incluyendo la ley 72 de 1930:

Ley 72 de 1930

Artículo 1o. La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de caracteres permanentes, departamentales o municipales, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo. (www.suin-juriscol.gov.co, 1930)

Este articulo superaba la prohibición que había consagrado la carta política del 86 con creces y desbordaba las facultades que tenía el legislativo para este tema y que había sido entregada 44 años atrás en el Artículo 168, pero con la incorporación de esta convención al marco normativo Colombiano, quedaba subsanado este impedimento y los miembros de la fuerza pública Colombiana en su totalidad hubieran podido sufragar en las elecciones de 1974 (donde se eligió el primer presidente después de frente Nacional Alfonso López Michelsen) y en adelante hasta la prohibición expresa que trajo detalladamente el Artículo 219 de la carta de 1991.

Así las cosas y con el nacimiento del Sistema Interamericano de DDHH y en él, la comisión y la corte operando una en la ciudad de Washington D.C y la ultima en el propio San José de Costa Rica, se comenzaría una gran lucha por parte de varios grupos a nivel latinoamericano en la defensa de sus derechos humanos lo que fue generando casos emblemáticos que se han ido convirtiendo en la jurisprudencia del sistema y que a continuación miraremos de forma muy breve para entender la complejidad y amplitud del derecho a la participación ciudadana y todos sus matices, vertientes y componentes.

En conclusión de forma parcial , no ha sido fácil el camino recorrido fácticamente y mucho menos jurídico para la consolidación de la universalidad de este derecho al sufragio y es por esto tan importante que los ciudadanos de todas las latitudes a las que cobija tanto la declaración universal de los derechos humanos , como la convención americana de los derechos humanos y que en ambas categorías estamos inmersos todos los ciudadanos Colombianos, no solo entendamos la dimensionalidad e importancia de este derecho sino que lo defendamos con ahínco especial en medio de tantas dificultades que se viven a diario en nuestras democracias, tan imperfectas por tantos otros aspectos , pero que sin valorar la importancia de nuestra participación ciudadana en el marco de las llamadas democracias participativas que ya no representativas , será más complejo aun involucrarse en los rumbos que tomen nuestros gobernantes y nuestros pueblos con ellos.

Fiel reflejo de lo anterior, es entender como los uniformados en Colombia pudieren haber sufragado libremente en 5 elecciones presidenciales, esto es, desde 1974 hasta 1990 y no solo no lo hicieron, sino que nadie objeto o llamó la atención ante este hecho tan evidente, precisamente por el desconocimiento supino tanto de los propios derechos como por el coto vedado que existía y aun hoy existe sobre ciertos temas en nuestro país y en general en todo Latinoamérica.

Capítulo 2- Delimitación del Derecho a la Participación Política, las Distinciones, Subdivisiones, su consagración como Derecho Fundamental y Jurisprudencia del Sistema Interamericano.

Previo al estudio que haremos de los casos que han llegado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de DDHH, debemos delimitar el concepto y la omnicomprensión del derecho a la participación política y como en el mismo, están inmersos varios derechos que componen o configuran ese derecho fundamental plenamente, lo cual me lleva a proponer una clasificación de sub-derechos al interior de un derecho fundamental como método pedagógico para la mejor comprensión de mi hipótesis final.

Sub-derechos de la participación política

Así las cosas debemos empezar por decir que cada sub-derecho mencionado a su vez tiene varios momentos que deben ser considerados con sumo cuidado por los constituyentes primarios o por los legisladores como constituyentes derivados, en el momento de regular o reglamentar dicho derecho bien en el texto constitucional, bien en leyes o normas expedidas por el ejecutivo y que los dos a su vez son escindibles en las normatividades como se verá a continuación pero adicionalmente que un sub-derecho no lleva implícito al otro, así:

Sub-derecho 1- Elegir: **Escoger, preferir a alguien o algo (una postura política, una política publica un cambio normativo) para un fin. Que contiene varios verbos o momentos consecuenciales así:**

Primer momento, Deliberar: Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

Segundo momento, Discutir: Dicho de dos o más personas, examinar atenta y particularmente una materia con el objetivo de proceder a escoger una opción prontamente, contender y alegar razones contra el parecer de alguien porque se encuentren en contradicción las mismas.

Tercer momento, Debatir: Altercar, contender, disputar sobre algo, en este caso sobre la escogencia que se debería hacer en uno u otro sentido o de que personaje u opción debe o no ser favorecido con la decisión en la urna.

Cuarto momento, Decidir: Formar juicio definitivo sobre algo dudoso o contestable y reflejarlo en el depósito de un voto en una urna para que luego sea contado por la autoridad competente para tal fin al final de las votaciones y expresar cual fue la opción favorecida por las mayorías.

Subderecho 2 -Ser elegido:

Primer Momento: Poder postularse como primer presupuesto, no tener objeción, impedimento o inhabilidad para inscribirse ante las autoridades competentes para este fin.

Segundo momento: Poder ser votado realmente y por último, que se permita que dicha opción sea escogida, marcada, elegida por los sufragantes y ejercido efectivamente ese derecho.

Tercer momento: Luego de haber sido escogido, preferido, votado, designado, delegado, asignado por alguien o por un grupo colectivo para alguna tarea, misión, labor o dignidad, o a implementarse la iniciativa ganadora, viene el derecho a posesionarse, a ejercer, a efectivamente cumplir las labores para lo cual se fue elegido o a que dicho mandato popular se cumpla como lo ordeno el colectivo en las urnas.

En este texto solo analizaremos el primero de los sub-derechos, en tanto es el de mayor complejidad no solo en su devenir histórico, factico y jurídico sino el que mayor número de dificultades presenta, en tanto su limitación e interpretaciones legales o jurisprudenciales.

Sin embargo, debo aclarar que los casos que han llegado a la comisión y a la corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la participación política que contiene el Artículo 23 de la convención, solo se han referido al sub-derecho de *Ser elegido* y ninguno de ellos a elegir, aunque si existen casos en otros lugares del mundo sobre el primer subderecho en particular.

Como vemos claramente aunque los cuatro primeros verbos, pudieren ser tomados como sinónimos, no es del todo cierto que lo sean, toda vez que cada uno de ellos contiene características especiales que al interior del derecho que estamos analizando, son cuatro caminos que llevan a una misma conclusión y es la del quinto verbo, que sería elegir, pero que al mismo tiempo se podrían omitir para llegar a esa conclusión final , esto es, se podría decidir sin necesariamente debatir o discutir el asunto con otra persona o grupo y sin embargo se pudiere tomar la decisión de elegir por una persona, por un proyecto, por una iniciativa novedosa o por una modificación al status quo que opera en ese momento.

Así las cosas, es menester en palabras del maestro Italiano Ricardo Guastini, "distinguir" y en este caso , cada uno de los dos sub-derechos que contiene el derecho principal, pero también los verbos y que aunque estén contenidos y en veces amalgamados en el mismo concepto del sub-derecho a elegir, también será posible discriminarlos y saber que cada estado podrá en sus ordenamientos jurídicos propios, adoptar cuál de ellos tendrá límites y cuál de ellos no podrá verse restringido por otra normatividad que no fuera la internacional, que vincula y precede el ordenamiento jurídico de cada país, toda vez que cada cual tiene un núcleo esencial y diferente que debería ser observado con minucioso detalle .

Comencemos por el verbo *deliberar*, que en clave de participación política implicara que previamente están al alcance del ciudadano varias opciones (personas o iniciativas) en juego, explicadas o conocidas de forma detallada y que, con esa premisa inicial, el ciudadano pasará a intentar efectuar un ejercicio de racionalidad ponderativa con el objetivo fundamental para finalmente tomar una decisión o tomar una postura que terminará afectándolo no solo a él sino al colectivo al que pertenece.

Es un ejercicio individual, personalizado, interior, que aunque se puede ver influenciado por varios factores o actores externos, será en un momento posterior y con el análisis de los otros verbos, donde se pueda observar como un individuo o varios, intentaran convencerle de una u otra opción, pero el ejercicio deliberativo solo está confiado al ciudadano en su intimidad que ponderara, comparara, distinguirá y depurara cada una de las opciones con sus conocimientos , experiencias e intereses y tendrá preferencia por una inicialmente o esperara hasta el segundo momento, donde escuchara distintos puntos de vista y se plegara a uno de ellos buscando un beneficio no solo personal sino comunitario en la lógica del deber ser de la filosofía política de occidente.

En síntesis inicial, deliberar es un ejercicio que no le puede ser prohibido a ningún ciudadano en razón de ninguna condición, ya que tiene la característica de la autonomía y se lleva a cabo en la intimidad de su mente, aunque si pudiere estarle prohibido exteriorizar dicha deliberación por situaciones de conveniencia estatal u otra consideración, que hiciere bien el constituyente primario o el legislador con funciones constituyentes, para el caso colombiano.

Esto nos lleva a un segundo momento o verbo, que sería el de exteriorizar esa deliberación íntima y que esto se convierta en una *discusión*, esto es, examinando abiertamente un tema, una postura, sobre una persona o sobre un proyecto o iniciativa, situación completamente distinta al primer presupuesto ya que se pone sobre la mesa con otra persona o incluso en una propuesta de discusión dichos tópicos y efectivamente, es un ejercicio muy sano para la llamada democracia deliberativa, que efectivamente garantice un control jurídico de la soberanía popular y que integre estado de derecho y democracia, desde las perspectivas modernas de la participación ciudadana en palabras de John Stuart Mill y evolucionando desde la democracia participativa.

Como podemos ver, vamos recorriendo un camino nada fácil y con varios escalones, que implican detenerse en cada verbo contenido en el derecho a la participación política y hacer un examen minucioso de que significa cada uno de esos escalones que van configurando ese sub-derecho de elegir que a su vez sigue intentando ser restringido por normatividades constitucionales, legales y administrativas en muchas latitudes del mundo en una clara involución de los grandes avances que ha alcanzado la sociedad moderna o al menos en el mundo occidental que vivimos y estudiamos.

En una tercera situación nos detenemos en el verbo *debatir*, que nos conduce necesariamente a que existirán otras posturas propuestas o deliberadas y discutidas por otras personas y que llegará

inexorablemente a la dialéctica de los argumentos que intentarán derrumbar los del contrario, (que en veces se logrará) pero en las más de las veces (y hablando específicamente de posturas políticas o ideológicas) no se llegará a que una parte convenza a la otra y que por esa misma razón es que se permitirá en un sistema democrático, que todo el espectro argumentativo quede a disposición de la "masa iletrada" y que solo observará dichos argumentos, mientras está vigente la contienda política, pero que una vez esta pase, volverá a su cotidianeidad sin observar siquiera si efectivamente esas ideas por las cuales se arengo y vocifero, están o no gobernando o implementándose, lo cual no debiera ser de esta forma , ya que el ideal es que el ciudadano responsable de haber introducido un voto en una urna por una persona o un partido o mejor aún por sus propuestas , le haga seguimiento a esas propuestas y que las mismas no solo se vean reflejadas luego en un plan de desarrollo por poner un ejemplo , sino que la ejecución del mismo se cumpla, esto es, esa es la verdadera responsabilidad de un ciudadano pleno que ejerce su derecho al voto.

Es el debate el que no siempre es conveniente permitirlo a todos los miembros de una sociedad y así lo han entendido muchas ordenamientos jurídicos y estados, por ejemplo, cuando no permiten que en las oficinas públicas se instale algún tipo de propaganda o publicidad política, pero que en el soterrado mundo de la política se observa como necesariamente quien detenta el poder en el momento de las elecciones intentara a toda costa (incluso con el presupuesto oficial) continuar con su poder así sea en cuerpo ajeno, pero en el papel estará prohibido que se debata abiertamente al interior de las administraciones públicas por uno u otro candidato por una u otra propuesta en tanto quien este al mando en ese momento la apoye o no.

En resumen parcial, es entendible que ciertas legislaciones puedan restringir o limitar el debate para algunos de sus ciudadanos, en razón de su posición al interior del estado a gobernar, del poder que esto pueda implicar y de las pasiones que se pudieran exacerbar o las influencias que estos gobernantes o administradores públicos puedan introyectar o intimidar en los subalternos de los despachos públicos, por lo cual se hace más que nunca necesario el sistema de méritos completo para las llamadas carreras administrativas, que no permitan este tipo de situaciones con los gobernantes de turno y sus empleados, pero ese es un tema que merece una investigación completa y no es este el espacio.

Por tanto y luego de que los medios de comunicación cumplan con uno de sus cometidos, cual fuera mostrar imparcialmente a la opinión pública, todas las posturas, posiciones, proyectos, ideas iniciativas y demás detalles de cada uno de los candidatos o propuesta dependiendo del tipo de elección de la que estemos hablando, se hace una presunción y es que el pueblo está suficientemente ilustrado, para por fin decidirse por una de esas varias opciones presentadas y que en ese orden de ideas pasara al momento de ejercer el sufragio a *elegir*, por una de esas opciones, luego de todo el ejercicio individual y colectivo que se ha desarrollado en su intelecto y convivencia y que configurara por medio de unos guarismos algún tipo de mayoría (o cualquier otro tipo de sistema electoral) que permitirá a unos ejercer unas funciones públicas o instalar una propuesta en el ordenamiento jurídico y contrario sensu a otros les negaran esa posibilidad.

Casos Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Participación Política

A continuación pasaremos a ver muy brevemente los casos que ha fallado la Corte Interamericana de DDHH con sede en San José de Costa Rica y que se han referido única y exclusivamente al derecho a la participación política pero solo con respecto al segundo sub-derecho (sufragio pasivo) mencionado anteriormente, esto es, el de ser elegido, lo cual implica que solo se han estudiado casos en control de convencionalidad del artículo 23 Numeral 2 y no sobre el primer sub-derecho, esto es, a *elegir* (sufragio activo), que viene contenido en la misma convención en el mismo numeral 2, pero en el siguiente párrafo y en el numeral cuatro cuando aclara los límites que se le pueden imponer al derecho al sufragio. Por último, haré una breve mención de un caso que, aunque no tiene fallo aún, es de suma importancia para nuestro país como el del exalcalde de Bogotá Gustavo Petro Urrego en el que fueron decretadas medidas cautelares desde 2014 y aún está en curso en la comisión en Washington.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la participación política

Yatama vs Nicaragua (2005)

Yatama, es el nombre de una organización indígena nicaragüense de los llamados "hijos de la madre tierra" que vieron vulnerado su derecho a la participación política, en específico por que el Consejo Supremo Electoral Nicaragüense, invocando la ley electoral de 2000, no permitió la inscripción de candidatos por parte de ese movimiento indígena a las elecciones de consultas populares, alcaldes, vicealcaldes y concejales de ese mismo año.

En esa coyuntura, la organización interpone una acción de amparo (similar a nuestra acción de tutela) la cual es denegada por supuestamente ser improcedente por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, aduciendo que las decisiones del Consejo Supremo Electoral, no eran recurribles según la constitución y las leyes de ese país, por lo que se vieron obligados a acudir al sistema interamericano de derechos humanos en razón de la negación de justicia en su país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con sentencia del 23 de junio de 2005, reivindico los derechos de esa organización indígena, protegiéndolos a la luz del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos e invocando incluso la carta democrática interamericana de 2001. (www.corteidh.or.cr, 2005)

Castañeda Guzmán vs México (2008)

En acción interpuesta por un activista político que quería participar como independiente en la carrera por la presidencia de México en el año 2006, la demanda se instauró por la prohibición de postulación por parte de candidatos independientes y la ausencia de un recurso que permitiera a cualquier ciudadano mexicano acceder a los derechos políticos consagrados en el Artículo 35 de la constitución Mexicana, ya que el código electoral Mexicano estipulaba que los candidatos independientes no podían postularse a corporaciones públicas.

La corte en este caso encontró idóneo que la postulación para presidente de la republica de los Estados Unidos Mexicanos fuera hecha por intermedio de los partidos políticos contrariando su postura al caso Yatama e invocando el método de la ponderación de Robert Alexy que asume que no está tan proporcionalmente afectado dicho derecho, que no se ve el exceso en la vulneración al señor Castañeda y solo ordeno algunas recomendaciones y sugerencias de adecuaciones a la normatividad interna al estado Mexicano sin condenarlo a ningún tipo de indemnización costas o demás emolumentos, pero se logró que se tramitara una reforma constitucional en el año 2007 incluso previa a la sentencia definitiva de la CIDH. (www.corteidh.or.cr, 2007)

Chitay Nech y otros vs Guatemala (2010)

En este caso existe un elemento adicional y es la desaparición del líder indígena guatemalteco Florencio Chitay de la tribu maya kaqchikel bajo la dictadura que gobernaba el país en 1981 y fue allí donde con dicha desaparición se impidió que el líder mencionado ejerciera su cargo como alcalde de San Martín de Jilotepeque y con una persecución para que ningún otro indígena de esa tribu pudiera obtener representatividad política.

En resumen, el estado guatemalteco fue declarado culpable y condenado por la conculcación de los derechos de participación política de dicha comunidad indígena para la incidencia activa y permanente de los mismos en las decisiones de la comunidad en general y retomo la CIDH el precedente que se traía del caso Yatama. (www.corteidh.or.cr, 2010)

López Mendoza Vs Venezuela (2011)

En este caso el exalcalde del municipio de Chacao en la República Bolivariana de Venezuela tenía unas inhabilidades proferidas por la contraloría general de ese mismo país, sobre hechos de cuando el señor Leopoldo López fungía como funcionario de la Empresa de Petróleos de Venezuela (PDVSA) y a su vez era miembro fundador de la Asociación Civil Primero Justicia organización sin fines de lucro y adicionalmente sobre otro hecho de cuando ya era alcalde de la municipalidad de Chacao, qué se refería a unas donaciones económicas indebidas recibidas para la misma época y sobre un problema de destinación indebida como alcalde.

Estas inhabilidades (actos administrativos) fueron demandadas y falladas en contra del señor López en sede de la jurisdicción administrativa venezolana y también ante el tribunal constitucional de la misma forma.

Por lo anterior, acudió ante el sistema interamericano ya que el estado venezolano era hasta ese momento uno de los estados parte del mismo (hoy no lo es por retiro voluntario) y la corte fallo a su favor, indicando que la sanción administrativa era abiertamente desproporcionada y que era por lo menos particular que no hubiere encontrado responsabilidad alguna en materia penal para López, pero que adicionalmente era curioso cómo era notoriamente más gravosa la pena accesoria (la inhabilidad) que la pena principal (la multa). Actualmente, en el año 2017 este ciudadano venezolano se encuentra detenido en la cárcel de Ramo Verde en su país desde hace aproximadamente 3 años por una situación distinta a esta mencionada, pero el estado venezolano no reconoció el fallo de la Corte interamericana en favor del ciudadano Leopoldo López. (www.corteidh.or.cr, 2011)

Petro Urrego Vs Colombia (2014)

Este caso que aún no se ha pasado de la comisión a la corte para el momento de este escrito, tiene características muy similares con el de López Mendoza vs Venezuela, solo que aquí la autoridad administrativa no fue la contraloría, así que no fue una responsabilidad fiscal sino la Procuraduría General de la Nación Colombiana, que es el máximo ente en materia de responsabilidad disciplinaria y que efectivamente para Diciembre del año 2013, impuso una sanción de primera instancia al Alcalde distrital de la capital colombiana, consistente en 15 años por fuera de cargos públicos debido a un problema de contratación con el sistema de recolección de basuras de la ciudad colombiana.

Lo que es importante mencionar aquí y en este último caso que posiblemente sea declarado como violatorio del sufragio pasivo, es que en cuestión de horas se tomó por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una medida cautelar, que dejo suspendida la sanción que inhabilitaba al alcalde y este siguió fungiendo hasta el final de su periodo en espera de una decisión de fondo por parte del sistema interamericano que nunca llegó, mientras tanto en la jurisdicción administrativa colombiana siguen vivos varios procesos en el mismo sentido que no se sabe que podría pasar en uno u otro sentido toda vez que el sistema interamericano está ya operando con la medida cautelar, pero al mismo tiempo el sistema judicial colombiano está operando también, en específico el Consejo de Estado en su sección segunda con ponencia radicada (según la prensa Colombiana) por el exconsejero Gerardo Arenas y sin fallo definitivo, lo que lo convierte en un caso absolutamente *sui generis* a la luz del principio del propio sistema interamericano que se profesa subsidiario, esto es , que solo operaría para la protección de los derechos en tanto el sistema judicial de los estados partes no lo hiciera.

Por último, será importante recordar que la democracia deliberativa ha venido siendo una versión mejorada de la democracia participativa que otrora operaba plenamente y que, en Colombia incluso podríamos decir que se tiene una línea jurisprudencial al respecto luego de la creación de la Corte Constitucional en el año de 1991 por la nueva carta política y que comenzaría labores en el año 1992.

La deliberación como mecanismo esencial de crítica y fortalecimiento de los espacios democráticos según el modelo garantista tiene dos dimensiones una formal y la otra sustancial; esta última limita el poder de la anterior por medio de las garantías liberales y sociales que expresan los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del estado.

Como apreciación interesante, nos damos cuenta que entonces no todo verbo que esté integrado en uno de los sub-derechos que confluyen en el macro derecho a la participación política es posible limitarlo, conculcarlo o vulnerarlo con una norma nacional de cualquier nivel y ya se ha manifestado la Corte Constitucional al respecto en varios pronunciamientos incluso en una sentencia de unificación sobre las incompatibilidades de nuestra carta con el artículo 23 de la convención americana de DDHH[1] y que se deberá ser absolutamente cuidadoso y minucioso en tanto, estemos en presencia de un componente , momento u otro y en ese orden de ideas debemos cortar de un tajo la hermenéutica ramplona , subjetiva y ligera en el momento de tomar posiciones o emitir opiniones al respecto en la academia latinoamericana, ya que incluso encontramos el precario desarrollo jurisprudencial del sub-derecho a elegir que consagran estos instrumentos internacionales.

Respecto del último caso analizado, esto es, el Colombiano , será también importante anotar que el legislador colombiano aprobó un nuevo código disciplinario para sus servidores públicos y en el quedó consagrada la prohibición de sancionar funcionarios que hubieren sido elegidos por voto popular , como se permitía en la legislación actual, esto es, en la ley 734 de 2002 y también como se hacía en la norma anterior , la ley 200 de 1995 y esta modificación tan sustancial se hace precisamente por el caso del señor Petro Urrego y su gran despliegue mediático que lleva al legislador colombiano a entender la inconveniencia de esta situación y la inconvencionalidad de la misma, o sea que ajustó la norma positiva colombiana a su propio bloque de constitucionalidad del cual hace parte la ley 16 de 1972 por medio de la cual se incorporó a la normatividad colombiana , la convención americana de los derechos humanos. Al momento de la entrega de este trabajo, dicho código lleva varios meses en el escritorio del señor presidente de la república para sanción sin que aún se de este requisito que convertirá en ley este nuevo código disciplinario, esperando que el mismo no sea objetado por arte del jefe de estado Colombiano.

En conclusión parcial es tremendamente inconveniente seguir con la confusión que se sele dar en torno a los varios sub-derechos que encierra el macro derecho de la participación política y es necesario que esa discriminación se vea reflejada no solo en la doctrina jurídica colombiana sino también en las normas positivas que emitan las autoridades que tengan la función de hacerlo y por supuesto en la jurisprudencia constitucional e incuso en las decisiones de los órganos electorales que operen al día de hoy e incluso los que puedan surgir en un futuro cercano con las normas del pos acuerdo que comienzan a surgir en el ordenamiento jurídico colombiano actualmente.

También concluimos que el sistema interamericano de DDHH , ni en Washington ni en san José de Costa Rica ha evaluado un solo caso del sub-derecho de participación política de "elegir" y sería interesante dichas apreciaciones por esos órganos , ya que dicho pronunciamiento puede ayudar a quienes deben legislar sobre este particular en los países integrantes de la comunidad latinoamericana y se podría reabrir el debate que hoy permanece cerrado en los pocos países donde opera dicha prohibición con cualquier tipo de condición.

Por último , observamos con claridad meridiana que el permitir votar, sufragar a algunos ciudadanos que hoy ostentan alguna calidad de servidor público , no implica necesariamente, otorgarles o incrementarles poder alguno o al menos más allá que el que les dá el voto mismo, ese poder decidir , bien por quien dirigirá en algún territorio o bien por una propuesta que quiere algo del ordenamiento jurídico en ese mismo territorio y esto aplica a nivel del mundo occidental , donde se respeta la participación de los ciudadanos y no únicamente en Latinoamérica.

[1] Sentencia C-028 de 26 de enero de 2006 MP. Humberto Sierra Porto y Sentencia SU 712 de 2013 MP. Jorge Iván Palacio sobre el artículo 23 de la Convención Americana de DDHH y su incompatibilidad con nuestra Constitución.

Capítulo 3- Evolución del derecho a la participación política en Colombia y su relación con la fuerza pública.

Comenzaremos por decir que en las primeras constituciones de la naciente república como por ejemplo en el artículo 11 de la carta de 1832 y en la carta de 1853, no se tenía limitación alguna para los miembros de la fuerza pública en cuanto a su voto, pero cuando fue avanzando el tiempo y en un excelente análisis compilado en el ensayo histórico de Carmen Patricia Pinzón de Lewin y prólogo de Malcom Deas "el ejército y las elecciones" de 1994 con el Centro de Estudios de la Realidad Colombiana (CEREC), encontraríamos diversidad de situaciones que nos muestran algo muy diferente a la situación inicial y que explicare a continuación.

También damos cuenta del texto *De los ejércitos electorales al ejército nacional* del historiador Eduardo Posada Carbó, donde se hace un examen exhaustivo a la trasformación de las tropas colombianas. Comenzaré por el principio como es debido y es cuando ya está consolidada la independencia y se vienen las luchas por la configuración de nuestra república aproximadamente por 56 años hasta la constitución de Núñez y Caro en 1886.

El devenir histórico luego de la muerte de Simón Bolívar en 1830, dejaría a Colombia en una suerte de lucha de facciones militares, que, aunque habían participado juntos en la campaña libertadora, se habían distanciado en la configuración de la nación en varios bandos y así se continuo prácticamente hasta bien entrado el siglo XX aproximadamente hasta que entran en vigor las reformas constitucionales de 1810.

También y en ese centro del país político que no se vinculaba radicalmente con los militares, creció un cierto grado de prevención al estamento militar aunque fue muy moderado ya que las luchas intestinas siempre terminaban en disputas con ejércitos variopintos, ya regionales, ya partidistas, que intentó mantener separados los dos estamentos pero fue muy complejo hacerlo y terminaríamos viendo a los políticos yendo a la guerra, incluso hasta la guerra de los mil días donde por ejemplo participaría un gran demócrata liberal como Rafael Uribe Uribe.

En 1853 en el vigésimo primer Congreso Constitucional de la Nueva Granada y el 6 de febrero de 1854, primera elección con voto universal en Colombia, los colombianos no eligen un presidente sino un procurador, Florentino Gonzales. A pesar de que la institución del procurador había nacido unos 25 años antes y de que el presidente era el general José María Obando, quien entregaría el mando muy prontamente, Florentino Gonzales permanecería en su cargo hasta 1858.

En esta elección por primera vez no votaban los militares, ya que para la época las restricciones no las tenían ellos sino ciudadanos con otras características de edad, sexo, condición social o económica diferente a escoger una u otra profesión.

El sentimiento de malquerencia de botas y charreteras en el poder público, fue mutando con el tiempo y en franca contradicción con las realidades de otros pueblos latinoamericanos, lo que llevó a que Colombia se sintiera (más que a vivir) como se nos auto promulgó constantemente "la democracia más fuerte de América Latina", pero también ha implicado retomar constitucionalmente varios anacronismos e injusticias históricas como la que se quieren analizar en este escrito.

Creo importante en el actual escenario político Colombiano analizar cómo lo intento, la relevancia de visualizar y visualizar el devenir del tema del voto militar o de la fuerza pública en Colombia, con el fin de no llamarnos a engaños, observar contradicciones y señalar las inconveniencias o beneficios que esta prohibición consagrada en el párrafo segundo del artículo 219 de la constitución de 1991, genera en el escenario de los uniformados colombianos como ciudadanos que pertenecen como cualquier otro a esa categoría y que aún mas deben defender los intereses, bienes e integridad de la república y a sus congéneres nacidos en suelo patrio.

El apelativo de *banana republics* con el que se han señalado muchos estados latinoamericanos en el siglo XX, generalmente se ha generado desde caudillismos, revoluciones y golpes de estado militares y civiles que han creado un ambiente bastante hostil hacia la carrera de las armas, principalmente en el cono sur de los años 70s y 80s, actualmente con la influencia que lego un ex integrante de las fuerzas armadas regulares de Venezuela, en la política latinoamericana, que prueban la inconveniencia de que quienes se han formado en las artes castrenses, aparezcan en los escenarios políticos de manera directa ya que tienden a desvirtuar los principios democráticos y el respeto por los derechos fundamentales y la tridivisión de poderes planteada inicialmente por Locke en su segundo tratado del gobierno civil en la Inglaterra del siglo XVII y posteriormente por los teóricos de la revolución francesa y en general del estado liberal clásico o primera versión del estado moderno.

A pesar de lo anterior, es incomprensible, en el análisis actual de nuestra carta política la expresa prohibición que consagra en su artículo 219, cuando niega la posibilidad a los miembros de la fuerza pública colombiana de ejercer uno de los derechos con mayor tradición y arraigo dentro de la evolución de los estados liberales o herederos de la tradición occidental que bebieron de las revoluciones burguesas.

Tomando en cuenta que de acuerdo a la llamada hermenéutica Constitucional (bien histórica, textual o funcional) efectuada al texto en discusión y adicionalmente a que el momento jurídico positivo necesariamente fue posterior al momento lógico jurídico que hayan vivido los constituyentes del 91, cuando evaluando el conflicto de los factores reales de poder del momento deciden hacer un pacto y plasmarlo en una Constitución Nacional, observaremos con detenimiento el porqué de la decisión de prohibir a todos los miembros de la fuerza pública el derecho universal del sufragio, de manera expresa y variando la redacción que traía el artículo 168 de la Constitución de 1886.

Artículo 168.- La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima; ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto. (www.banrep.gov.co, 1886)

De igual forma y como lo hicimos en el capítulo 2, debí efectuar con detalle etimológico el alcance del verbo deliberar para de esta forma esclarecer su significado adecuado y evitar las interpretaciones erráticas y los dispositivos amplificadores que la sociedad colombiana y en específico la clase política han querido imprimirle respecto de las libertades políticas de los hombres y mujeres que decidieron (y en algunos casos sin hacerlo) prestar el servicio a la patria desde las fuerzas armadas, con lo cual han quedado cercenados en sus derechos políticos o en el mejor de los casos, tratados por la opinión pública como ciudadanos con su capacidad disminuida (*capite deminutio*) y nada está más alejado de la realidad.

La observación minuciosa del otorgamiento progresivo de derechos a grupos históricamente marginados como lo vimos en el primer capítulo, también nos sirve de marco de referencia para observar con asombro, como una norma que no cumple con los preceptos que se proyectan en el preámbulo Constitucional y con un cuarto de siglo ya, desdice de los avances democráticos e igualitarios del mundo actual, al prohibir a cierto grupo poblacional (votación censataria) por el simple hecho de escoger una u otra profesión, uno de sus más grandes patrimonios adquirido en el momento que se convierte en ciudadano colombiano y por disposición de la Declaración Universal de Derechos humanos, como la posibilidad de participar en las decisiones que se tomen y que involucren el futuro del pueblo al que se pertenece.

Tabla *1*

Tabla de Minorías protegidas en Colombia

POBLACIÓN	CANTIDAD	CURULES EN EL CONGRESO
Desplazados	6 millones aprox.	
Ciudadanos en el extranjero	4,7 millones aprox.	1 curul en Cámara
Población LGTBI	de 4,5 a 6 millones aprox.	
Negritudes y Raizales	4,3 millones aprox.	3 curules en Cámara
Discapacitados	2,6 millones aprox.	
Indígenas	1,4 millones aprox.	1 curul en Senado y 2 en Cámara

Datos obtenidos en https://youtu.be/wT451pci3wI (Fuente: Elaboración propia)

Así mismo intentare develar como nuestra constitución por más que algunos estudiosos del derecho constitucional colombiano -en mi parecer con algo de romanticismo-, como una de las más completas y minuciosas del mundo moderno no lo es tanto y a pesar de su gran extensión, difiere de muchos otros ordenamientos constitucionales donde la prohibición que mencionamos, hoy no tiene asidero y fue una discusión superada hace ya bastante tiempo y que por el contrario quienes sostienen en sus textos o cartas magnas esta disposición, no son propiamente los estados con mayores avances democráticos o participativos, aunque los que ya no la tienen tampoco los vemos en franco avance de garantías y libertades, como sería el ideal.

Los factores reales de poder (en términos de Lasalle) son varios y no uno monolítico, si los grupos que representan la economía, los medios de comunicación o las ideologías religiosas no tuvieren la posibilidad de sufragar hoy día, ¿se estaría en la misma situación de amodorramiento como la que se vive hoy, por parte de los miembros de la fuerza pública colombiana? ¿amordazados para expresar su libre consentimiento en las urnas por el candidato de sus preferencias o una norma o iniciativa que salga o entre al ordenamiento jurídico? O incluso como se vio el pasado 2 de octubre de 2016 con algo que los tocaba directamente como el respaldo o no a las hostilidades con uno de los grupos que han debido combatir por décadas, ¿acaso tampoco pueden votar referendos plebiscitos o consultas populares?, ¿acaso el voto los convierte en deliberantes o peor aún debatiente?, ¿eso los vuelve actores políticos?, ¿acaso el voto los convierte en peligrosos per se por el hecho de portar las armas de la república y manifestar de manera secreta y libre, su preferencia por una u otra idea o persona? ¿no será que aplicamos la prevención general negativa sobre estos servidores públicos y no sobre todos ellos? ¿y una de las cualidades más relevantes y trascendentales del voto no son el secreto y la libertad? ¿no será más bien que el extraer a estos ciudadanos de este derecho incurrimos en el voto censatario y anti democrático liberal, hace tanto tiempo "superado "por nuestra sociedad postmoderna? ¿y ya que no tienen derecho a acceder a una curul directa como se le otorgó a los miembros del grupo que acaba de suscribir los acuerdos de la habana , lo mínimo no será que pudieran votar por alguien que no sea uniformado para que defienda sus intereses en el recinto sagrado de la democracia?

Con la definición clara que trajimos sobre sufragio y su universalidad en el primer capítulo, ahora me adentrare un poco en el tema de la democracia que indefectiblemente estará ligado con el derecho a la participación política y sus manifestaciones o sub-derechos como fue el tratamiento que le di en el capítulo 2.

Con esta primera definición, es importante que se conecte con el segundo concepto determinante en nuestro análisis y es el concepto de democracia que ha sido tan desarrollado por múltiples autores, pero que tomando el concepto de Bobbio (en su diccionario político con mateucci) y diferenciando la democracia ideal de la real, debe referirse al mundo de las ideas en debate o en confrontación.

Y efectivamente, como lo traen los análisis sobre democracia deliberativa, la opinión de más ciudadanos, de más inclusión es una postura que fortalece la soberanía popular y el control político y jurídico sobre los gobernantes y es precisamente lo que observamos en contrario sensu descartando de plano en Colombia a aproximadamente medio millón de ciudadanos que han sufrido en carne propia los avatares de un conflicto tan antiguo como degradado.

De igual forma, también afirmaba Juan Jacobo Rousseau en su texto del contrato Social que la voluntad constante de todos los miembros del Estado es la voluntad general; por ella son ciudadanos y libres. (Rousseau, 2007)

Hermosa por decir menos la ilustración vivida y escrita por él en búsqueda de la libertad e igualdad, pero viniendo al momento actual sin desconocer la grandeza de estos clásicos y en alguna frase del Señor ex procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado, en visita a una universidad antioqueña y en concepto del autor profundamente celebre y adecuada en este análisis al texto Constitucional afirmó que. "No podemos al mismo tiempo que levantamos tribunas para el sistema democrático levantar cadalsos para sus consecuencias" (Ordoñez Maldonado, 2010) que es exactamente lo que sucede en el momento en que es restringida por los constituyentes del año 91 la posibilidad de ejercer el derecho a la participación política de los miembros de la fuerza pública Colombiana.

De igual forma, varios tratadistas actuales, como el profesor Marmolejo Espitia en sus consideraciones del Código disciplinario Único, menciona la importancia de la cláusula general de libertad desconocida en nuestro concepto por los redactores de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 en el segundo párrafo del artículo 219 y menciona esta tesis así:

> Desde luego que es posible que el ejercicio del poder se extienda de tal manera que se termine por restringir el ámbito de vigencia de la cláusula de libertad, pero entonces el aparato estatal, estará renegando de sus fundamentos libertarios y afirmando su cariz autoritario. Esta tentación se vence si las instituciones admiten que les está permitido convertirse en promotoras de la convivencia social y de la realización de los seres humanos, pero sin desconocer la dignidad que a ellos les es intrínseca. Es decir, el estado esta compelido a ejercer su poder de manera armónica con la cláusula general de libertad o, lo que es lo mismo, sin desconocer el efecto vinculante de la carta política como conjunto armónico de principios para la regulación de la vida social. (Marmolejo Espitia, 2010)

Con estas aclaraciones iniciales, considero de la mayor importancia poner en la dimensión jurídica y comparada, la prohibición que ha sido impuesta a los miembros de la fuerza pública Colombiana desde el artículo 219 de la Constitución Nacional y que considero y de acuerdo a los argumentos que expondré en el último capítulo de este informe, totalmente contraria al espíritu de libertad e igualdad, del salto dado desde el modelo de la carta política de 1886 a nuestro actual estado social y democrático de derecho so pena de incurrir en romanticismos y patrioterismos alejados de la realidad, paso a explicar mi posición inicial y las consideraciones que en mi entendimiento, se tomaron en el momento histórico de la redacción de nuestro texto constitucional, sin ponderar en la parcialidad del texto en mención y reconociendo que dichas luces, fueron inspirados en el movimiento de la séptima papeleta, que incluso hoy tiene varios actores de primer orden en el concierto nacional de la política.

La historia latinoamericana en los siglos XVIII y XIX se vio marcada por la gran influencia del eurocentrismo y de sus corrientes, que llegaron a quedarse y por la obvia trascendencia que tuvo, el ser la colonia de ultramar española por excelencia , la cual revitalizaba las ya deterioradas arcas de la corona en la Moncloa, en búsqueda del liderazgo arrebatado por Inglaterra luego de la derrota de la armada invencible y del gran potencial naval británico que consecuencialmente crecía con el rezago de las flotas españolas, no solo en el océano atlántico sino en los mares del mundo.

Dicha historia se rompe con los levantamientos liderados por caudillos criollos y muchos de ellos con estirpe ibérica, que en los primeros años del siglo XIX acabaron con dicha hegemonía en tierra firme y conservando para España, solo las islas de Puerto Rico y Cuba que continúan bajo su mando o influencia hasta entrado el siglo XX.

Pero los líderes que logran dicha emancipación en Colombia, no son más que militares de carrera (algunos de ellos ni siquiera eso), pero que llevan a sus respectivos terruños la anhelada libertad y que entregarían a los pueblos latinoamericanos soberanos, dicho tesoro para luego pasar al ostracismo, el desengaño y la ingratitud por parte de esos mismos pueblos beneficiados. Casos como los de O'Higgins en Chile, San Martín en Argentina, Artigas en Uruguay, y nuestros Bolívar,Nariño, Sucre y Córdoba en la Nueva Granada son pruebas fehacientes de nuestra afirmación. Se podría decir incluso que para esa época no existía la gran diferenciación entre civil y militar y se tenía por verdad de a puño para la época acerca del hombre militar que se dice que «no es más que un ciudadano armado en defensa de la República lo cual puede entenderse, incluso, como una cualidad más alta que la del simple civil. (Guerra Martinicre, 2002)

Pero nuestra historia es un poco más peculiar en el tema que venimos referenciando y tenemos que la gran división que cultivo nuestras diferencias ideológicas, comienza entre, el libertador y el General Francisco de Paula Santander Vicepresidente de la Nueva Granada, en el contexto de Bolívar efectuando la campaña del sur hasta la liberación del alto Perú y Santander organizando nuestro primer embrión de estado desde el punto de vista estructural, jurídico, formal y de la hacienda pública.

Con dichas diferencias, se forma la grieta que no hemos sido capaces de cerrar, aun en la actualidad y correría la sangre entre hermanos colombianos por la incapacidad que tuvieron los forjadores primigenios de esta nación para resolver las diferencias ideológicas en el modelo de estado a seguir y heredada por sus áulicos y contradictores en nuestras guerras civiles del siglo

XIX como lo narra de manera excepcional el profesor Valencia Villa en su texto *Cartas de Batalla-Una crítica al constitucionalismo Colombiano.*

De aquí que podamos afirmar que la gran división entre estos dos generales fue semilla y riego de grandes pasiones , que han afectado de manera irreversible a nuestra nación , pero también debemos mencionar, que ellos entregaron textos constitucionales y legales de suma importancia y que se convirtieron en luces perennes de nuestras democracias, como la constitución de Cúcuta y la de Angostura y la ya célebre frase de Santander: *"Colombianos si las armas os dieron la independencia las leyes os darán la libertad"* que encabeza el actual palacio de justicia desde donde nuestros más grandes juristas han impartido la ciencia de Temis por dos siglos de Republica soberana.

Sin embargo el país iniciando el siglo XX fue introyectando el carácter civilista, desprendido del hastío de las guerras y aquello fue generando hacia botas y charreteras, un desprecio generalizado por el país político, hasta cuando nuestros más grandes líderes políticos , como fue el caso de Rafael Uribe Uribe, Pedro Nel Ospina, Benjamín Herrera, debieron empuñar las armas en el conflicto con más renombre como lo fue la guerra de los Mil Días y del cual solo podemos recordar con amarga tristeza, la separación de Panamá como consecuencia de nuestro conflicto interno y el descuido de nuestros territorios alejados del centralismo heredado de los españoles.

Los militares y masones fueron quienes conquistaron generalmente en las democracias latinoamericanas, las bases para proveer un sistema igualitario-libertario y luego fueron excluidos de estas. Casi podría afirmarse de antinatural, buscar que un sector de la población significativo se abstenga por disposición constitucional, de interesarse por los problemas nacionales, mucho más cuando se trata de quienes deben encargarse en forma prioritaria de la defensa nacional y en el caso colombiano de la seguridad y el orden público ciudadano también.

Luego se fijan las bases de la lucha partidista y en ese entorno, y aunque ya era un ejército profesional, los liberales de la época encabezados por el doctor Alfonso López Pumarejo y en la presidencia del boyacense Enrique Olaya Herrera promulgan la norma que para la época pudiera haber servido pero que hoy, es fuente nefasta e incomprensible de la prohibición que estamos cuestionando.

Ley 72 de 1930

Artículo 1o. La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de caracteres permanentes, departamentales o municipales, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo. (www.suin-juriscol.gov.co, 1930)

Este artículo superaba la prohibición que había consagrado la carta política del 86 con creces y desbordaba las facultades que tenía el legislativo para este tema y que había sido entregada 44 años atrás en el artículo 168 de la carta de Núñez y Caro.

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima; ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto. (www.banrep.gov.co, 1886)

Pero adicionalmente esta norma legal fue elevada a rango constitucional con el acto legislativo 01 de 1945 que en su artículo 74 transcribía exactamente el texto de la ley 72 de 1930.

Como es claro, la ley se extralimito y esa extralimitación fue 15 años después elevada a rango constitucional y sustituyo al constituyente del 86 (como lo hace ocasionalmente hoy la corte constitucional con respecto al constituyente del 91 y al congreso mismo como constituyente derivado EJ. Sentencia C-141 de 2010) en su capacidad para dicha restricción y tomando en cuenta los hechos y acontecimientos sociales de los primeros lustros del siglo XX, afectando de forma directa a los miembros de la fuerza pública indiscriminadamente.

Vendría luego la nombrada violencia partidista, luego del asesinato de Gaitán y en ese estupor llegarían los conservadores al poder, primero con Mariano Ospina Prez y luego con el gobierno de Laureano Gómez , y en un golpe (que no lo fue tanto) llega de forma inusual al poder de la Republica un Ingeniero Civil (estudió en la Universidad Nacional, Escuela de Minas de Medellín), con formación militar, aunque por más paradójico que suene el asunto y realiza profundas modificaciones, entre otras la figura de la vivienda de interés social, el aeropuerto internacional el Dorado, la llegada de la televisión al país, las grandes vías nacionales, la importancia geoestratégica del archipiélago de San Andrés, al cual le llevó aeropuerto que hasta ese momento no lo tenía y muchas más que fueron borradas por las prácticas antidemocráticas en el final de su mandato y la entrega de este a una junta militar en primera instancia, que luego la entregaría el poder al pueblo soberano, con unos acuerdos (Sitges y Benidorm) no muy democrático en nuestro sentir, y que devinieron en el frente nacional (plebiscito de 1957), que posteriormente y de acuerdo a las versiones de la época afectaría en las urnas a ese mismo hombre, el general (ya retirado) Gustavo Rojas Pinilla de ascender por medio del sufragio popular al poder presidencial en representación de la Alianza Nacional Popular (ANAPO), partido que se excluía del sistema bipolar que afectaba la democracia. Es allí donde quiero hacer hincapié, ya que ese momento histórico de las elecciones de 1970 que llevarían posteriormente al nacimiento como movimiento revolucionario del M-19, es crucial en este análisis.

Los partidos tradicionales se sintieron amenazados por una tercera opción, liderada por alguien con formación militar y que había tenido grandes logros administrativos más que militares en su mandato, por lo cual ha sido llamada jocosamente la "dictablanda" y es allí donde se empieza a observar con detenimiento la norma prohibitiva que venía desde 1930, pero que paradójicamente quedaría sin piso jurídico con la convención o pacto de san José en 1969 y que fuera ratificada(o) por quien derrotara al general en las elecciones de ese histórico 19 de abril de 1970 con la ley 16 de 1972, el Abogado Javeriano Misael Pastrana Borrero.

Sin embargo y no sobra anotar que, al mismo tiempo, operaban en el cono sur de nuestro continente, principal pero no exclusivamente, dictaduras militares que habían sido concebidas como consecuencia del macartismo norteamericano, el crecimiento desbordado del comunismo extremo y de golpes de estado nefastos para estos pueblos hermanos, que aún hoy están sufriendo las consecuencias de dichos regímenes de tan ingrata recordación.

Sin embargo, allí donde se vivieron de forma más dura las represiones por parte de la "bota militar", hoy día no les es prohibido a estos ciudadanos consagrados a la defensa y seguridad de la patria, el derecho al sufragio de manera para algunos (entre los que me cuento) paradójica, como lo veremos posteriormente.

Es bastante importante al efectuar este análisis, mirar con detenimiento que países del continente conservan aún hoy esta restricción y sorprenderse de que no son los estados con las democracias más consolidadas ni mucho menos y que por el contrario no son modelos de respeto por las libertades ni las garantías constitucionales como lo podemos afirmar de Honduras, república dominicana, y Colombia aunque duela reconocerlo.

Lo anterior lo miraremos desde la teoría de las cargas públicas, así que vemos con gran extrañeza el por qué se surtió la redacción del artículo que cuestionamos, donde en primera instancia se nomina al voto en relación con los miembros de la fuerza pública como una función y no como un derecho y como sorpresa novedosa de la carta, adiciona esta prohibición a quienes se encuentren en servicio activo, que como sabemos son casi medio millón de ciudadanos y por último en unas aclaraciones que vemos innecesarias, prohíben de igual forma la intervención en debates, movimientos de partidos o movimientos políticos.

Aquí empezaré por aclarar que la palabra "función" utilizada por el "redactor" del texto constitucional en el segundo párrafo del artículo 219, es además de inexacta, tremendamente incorrecta a la luz del nuevo modelo de estado que se estaba promulgando el 4 de julio de 1991 , ya que la acción de votar o sufragar aunque era una función en el llamado estado de derecho, habida cuenta de que la soberanía residía en el gobernante según el texto de 1886, no podemos afirmar lo mismo del texto progresista y de avanzada del estado constitucional, social y democrático de derecho que se intentó promover en cabeza de Navarro, Serpa y Gómez.

Y lo anterior, lo puedo afirmar luego de la revisión exhaustiva de las 144 gacetas constitucionales que expidió la asamblea nacional constituyente, donde no existe un solo renglón de discusión sobre el particular y al mismo tiempo podría asegurar por efectuar la búsqueda del texto inicial propuesto por el gobierno, que del artículo 219 de la carta del 91 no se tuvo discusión

alguna al seno del constituyente primario que estaba instalado en teatro Gonzalo Jiménez de Quesada de la ciudad de Bogotá durante más de seis meses.

Así las cosas, vemos de plano la gran inequidad que contiene esta disposición y como contraría los más básicos principios de igualdad y libertad profesados hasta el hastío por los defensores de la carta política del 91.

Las razones, en nuestro concepto más políticas que jurídicas, obedecieron a castigar a los adversarios naturales de la bancada mayoritaria en esa Asamblea, esto es, la del Movimiento 19 de abril (19 constituyentes elegidos de los 70), quienes dominaron ampliamente en compañía de un sector de izquierda del partido liberal y un partido conservador (en ese momento de salvación nacional) bastante aletargado o que miro con desdén dicha disposición sin ver las implicaciones que a futuro pudiere traer el texto plasmado.

De hecho, tendré que hacer hincapié en que si bien el texto que venía desde la ley 72 de 1930 y que había sido adoptado para reformar el artículo 168 de la constitución de 1886 con el acto legislativo de 1945, prohibía la deliberación y como consecuencia el sufragio y que era ya tratado como función en vez de como derecho , el texto del 91 es más audaz , especifico y claro en el segundo párrafo del artículo 219, aunque conservando la inexactitud del voto como sufragio y ampliando (creemos en buena forma) las actividades proselitistas que se le prohíben también.

Las cargas públicas con relación a estos ciudadanos que se arman (voluntariamente) en defensa de la república y sus instituciones, incluso del establecimiento como lo llaman los antimilitaristas per se, se desbalancean al quitar de un tajo la posibilidad que tienen de deliberar, valorar, preferir, escoger y por ultimo consignar dicha decisión en la más pura y diáfana manifestación de democracia, como es desde hace más de dos siglos, el voto.

Hare claridad que nuestro sistema electoral no siempre ha funcionado como funciona hoy, con la posibilidad de diez votaciones que tiene el ciudadano, a saber: por presidente y vicepresidente de la república, por senadores, por representantes a la cámara, por gobernadores, por alcaldes, por diputados a las asambleas departamentales, por concejales, por ediles a las juntas administradoras locales, por una asamblea nacional constituyente o por un mecanismo de participación ciudadana consagrado en los últimos seis artículos de la constitución, como referendos, plebiscitos, consultas populares y con desarrollo legal en la ley 134 de 1994 y posteriormente en la ley 1745 , ley 1757 y la ley 1806, las tres últimas modificatorias de la 134 en razón de los acuerdos de la habana.

Así las cosas, no encontramos razón valedera ni jurídica, ni filosófica que pueda justificar dicho exabrupto, ya que los militares en ningún sistema democrático del mundo se ven apocados o disminuidos como se viene sintiendo aquí, mucho menos denigrados en sus derechos políticos como lo hace la Constitución de 1991, incluso en contra de la declaración universal de los derechos humanos y del pacto de san José de 1969 y de la carta democrática de 1948.

Dicha disposición sería tan aberrante como pensar que estos ciudadanos por defender las instituciones y el sistema democrático, no tuvieren que cumplir con las obligaciones tributarias que cualquier ciudadano hace para sostener el sistema democrático porque con su cuota de sangre , sacrificio y libertades de locomoción pagaron las obligaciones que se contraen con la hacienda pública por el hecho de ser ciudadanos y poseer un bien , un establecimiento de comercio o por beneficiarse de una obra o servicio público (*no taxation without representation*).

Pues bien, en este mismo orden de ideas y como los ciudadanos pertenecientes a las fuerzas armadas tributan, como lo hace cualquier ciudadano de a pie así mismo deben tener los mismos y plenos derechos políticos, consagrados para cualquier otro ciudadano sin restricción alguna, más allá de los momentos o situaciones especiales y específicas que la norma constitucional o la ley han consagrado para estas restricciones.

Es importante recordar la máxima de la revolución americana (autora de la primera constitución escrita) y punta de lanza de los sistemas democráticos en tierras americanas "No hay impuestos sin representación" para concluir que a lo que se someten nuestros hombres de las fuerzas armadas en Colombia, es más que injusto e innecesario.

Por lo anterior y tomando como referencia los principios Constitucionales y legales, las propias disposiciones normativas especiales que afectan a estos ciudadanos y entendiendo como el que más, la importancia y trascendencia que tiene el factor real de poder de las armas, incluso las legítimas y que defienden la república y así mismo en la formación "antidemocrática que reciben hasta el día de hoy quienes hacen parte de la fuerza pública Colombiana (como lo vimos en la investigación e intento de efectuar una encuesta simple en una escuela de formación militar de oficiales colombiana, entendemos como un simple y básico recelo anacrónico la norma que estamos cuestionando, disposición que incluso tiene un origen bastante espurio en el propio movimiento que derogó una constitución con un mecanismo que no se consagraba para tal fin, en texto alguno del ordenamiento jurídico Colombiano y con unas mayorías que aunque legítimas, tenían un resentimiento al estamento militar por un evento como la retoma del palacio de justicia y que utilizan un mecanismo sublime, como el texto constitucional para cauterizar cualquier tipo de manifestación democrática por parte de los miembros de nuestras fuerzas armadas y más grave aún que 26 años después, ni siquiera se ha llegado al debate de la conveniencia o no de dicha prohibición, como muchos otros que están aflorando luego de las desafortunadas actuaciones de órganos y ramas del estado bloqueando decisiones, sustituyendo el espíritu del constituyente primario y dando una pobre impresión de nuestro sistema de frenos y contrapesos.

Retomando la idea del voto mencionada en la parte inicial de esta disertación y aclarando que no podemos siquiera comparar el voto actual ,con los orígenes de la figura y menos aún, con la evolución histórica y desarrollada mayormente, luego de las revoluciones burguesas inspiración de las democracias occidentales y principalmente en las crisis del estado liberal de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, es de suma importancia indicar que es el voto universal y sin límites (más allá de la racionalidad) uno de los puntales más arraigados y característicos de los sistemas democráticos y de la democracia en sí, que es el fortín por excelencia de un sistema incluyente, participativo y donde la tridivisión de poderes (*checks and balance*), la libertad y la igualdad como ejes fundantes del sistema se convierten en indispensables y más importante aún, sin limitaciones o discriminaciones odiosas o sin sentido como demostraremos en el capítulo final de esta disertación.

Es en conclusión, el voto el derecho político por excelencia del que goza todo ciudadano sin ningún tipo de sesgos, talanqueras ni distinciones y la manifestación efectiva del derecho fundamental a la participación política en sentido amplio.

El sufragio universal en la republica colombiana como en todas las latitudes que comparten el concepto de democracia liberal, fue un gran logro en ese momento, pero como vimos en los párrafos anteriores seguía de forma atabillada, clasificando a ciudadanos en categorías que violaban desde la primera Constitución los principios de igualdad, promulgados por la influencia "afrancesada" de nuestro modelo y contradiciendo ya desde aquellas épocas el espíritu democrático y libre que promulgaban las cartas políticas en sus bases con normas de menor nivel o incluso en el mismo texto constitucional en acápites posteriores .

Sin embargo, esta figura también fue evolucionando positivamente, a pesar de lo anterior no era nada extraño que militares y civiles votaran como es mencionado en el estudio del profesor Malcom Deas:

> El ejército voto desde comienzos de la independencia. No era extraño que, en una república recientemente emancipada por la fuerza de las armas, los soldados fueran considerados por lo menos tan dignos de la ciudadanía plena como cualquier otra persona. Los soldados eran muy conscientes de sus intereses políticos. (Deas, 2003)

Por obvias razones y es asunto analizado por varios tratadistas e historiadores , la situación en el siglo XIX no fue nada fácil , habida cuenta de la cantidad de vaivenes políticos y jurídicos que implicaban el ascenso al poder de las visiones federales o centrales , liberales o conservadoras , laicas o confesionales que al mismo tiempo tenían repercusiones en la vida cotidiana de los ciudadanos y las fuerzas militares para esa época no eran nada ajenas a estas realidades, de hecho fueron , (sin ser todavía un cuerpo profesional) protagonistas de primera mano de las realidades políticas de la nación, pero paradójicamente al alcanzar su mayor logro en el gobierno del General Rafael Reyes a principios del siglo XX , creando la formación militar profesional y permanente por parte de la misión chilena que entregaría un ejército apolítico y formado solo por y para las labores castrenses, cuando termina la hegemonía conservadora en 1930,viene un discutido pero entendible giro normativo como lo mencionan los profesores Vargas y Patiño en su investigación de la reforma militar :

> Los gobiernos liberales trataron de entrada de incidir sobre los dos problemas considerados más importantes en relación con las fuerzas armadas, la politización y su participación en fraudes electorales y para ello prohíben el sufragio para los militares a través de la **ley 72 de 1930** , al respecto es importante señalar "El soldado es un ciudadano …pero el soldado es un ciudadano peculiar: forma parte de un cuerpo disciplinado, con el deber primordial de obedecer a las autoridades constitucionales; si delibera puede relajar esa disciplina, minar esa institución, y amenazar el orden constitucional. Si su voto obedece al mando de sus jefes, si el soldado forma, vota formado, produce un escándalo antirrepublicano, que suscita el rechazo del resto de la ciudadanía… (Vargas Velasquez & Patiño Villa)

Es de suma importancia evaluar por último , la incidencia que se pudiere inferir(sin prueba alguna de mi afirmación) del voto de los miembros de la fuerza pública Colombiana , en especial en votaciones , con un grado de abstencionismo bastante marcado y donde al menos 400 mil ciudadanos pudieren elegir aproximadamente y según los últimos comicios 5 senadores, al menos ser unas fuerzas importantes en elecciones de gobernadores y alcaldes y que decir de diputados y concejales que en veces llegan con menos de mil votos incluso en ciudades de gran caudal electoral , al menos en el papel, aunque personalmente consideraría inconveniente que pudieran sufragar más allá de las elecciones nacionales tanto las legislativas como el ejecutivo.

También es importante mirar y en un momento histórico para el país , como el punto 2 del llamado acuerdo de la habana, luego convertido en acuerdo final en el teatro Colon de Bogotá en noviembre de 2016, consagró como efectivamente se hizo la consagración de 5 curules en cada una de las cámaras para los grupos que supuestamente dejarían su alzamiento en armas y pasaban a la vida republicana y en ese mismo sentido se podría pensar en conceder a los miembros de la fuerza pública que sufrieron los horrores de este conflicto desde 1964, esa misma posibilidad de acceder a las mismas curules por el mismo tiempo concedido a ese grupo y para que desde el

órgano de la representación popular se pueda ver ese pueblo en armas (obviamente para oficiales o suboficiales en uso de un buen retiro) luchando por sus derechos y garantías desde el recinto sagrado de la democracia, al que hoy accedimos nosotros con el apoyo popular de miles de ciudadanos libres y plenos .

Dicha evaluación es importante que sea observada por este congreso y por qué no también la academia para que pronunciamientos tan ligeros y faltos de profundidad no sigan haciendo carrera y discusiones que no son nada bizantinas lleguen al espectro democrático y académico colombiano, aunque en otras latitudes ya hace mucho se hayan dado y superado , estas discusiones llevarían a los gobiernos a diseñar políticas públicas diferentes con relación a los niveles de influencia y poder que se tienen en los meritorios ascensos, y las perversas selecciones y reclutamiento del personal que será uniformado para defender al país y que a futuro se ven en los grandes escándalos de nuestras tropas que por más imperdonables que sean, en cabeza de individuos absolutamente perdidos en su responsabilidad , son claras consecuencias de las malas incorporaciones, presiones indebidas desde mandos medios o corrupción a gran escala por oficiales de alta graduación, al mismo tiempo se repensaría la objeción de conciencia al interior de las filas y se miraría a los uniformados como parte esencial de la democracia y no como "extraterrestres" investidos del poder de los fusiles y máquinas de guerra que no están para pensar en su defendido sistema democrático, conseguido a pulso por sus antecesores ni en la crucial responsabilidad de portar el uniforme y las armas de las república en sus manos.

Por último, propondría y con lo que tenemos actualmente un ejercicio de ponderación para mirar con detenimiento la **limitación o restricción de derechos fundamentales** en la dogmática constitucional colombiana, la fundamentación discursiva (diferente a la histórica y política) de tales derechos.

Aquí propongo un ejercicio sencillo pero serio de juicio de proporcionalidad de tipo *Alexy* y que a diario aplica nuestra Corte Constitucional; test que empieza por encontrar una finalidad constitucionalmente relevante (un bien jurídico de rango constitucional que justifique la limitación al derecho), y que tal limitación sea adecuada para tal fin, sea necesaria en su logro y que justifique la prohibición contenida en el artículo 219 de la carta.

Por lo anterior se decidió buscar en la realidad fáctica la información sobre las creencias y las realidades de que se piensa en varios estamentos sobre el sufragio universal que cubra a los miembros de la fuerza pública en Colombia y el capítulo cuarto de este escrito será el resultado de esa búsqueda.

En este punto debo aclarar que las interpretaciones que se puedan hacer bien por la academia, bien por los propios militares se quedan cortas en cuanto a la finalidad de estos análisis, toda vez que no existe un mecanismo constitucional y legal , que consagre alguna acción contra el texto original de 1991y solo será posible acudir ante el sistema interamericano de los derechos humanos para que el párrafo de marras de nuestra carta, sea analizado a la luz de la convención americana y se evidencie su inconvencionalidad , pero esta acción solo podía ser promovida por alguien que se vea directamente afectado por esa disposición del texto y en los sondeos que encontramos al interior de los uniformados, ningún ciudadano de ellos está dispuesto a efectuarla por el temor reverencial que les produce un señalamiento o una estigmatización por la misma.

En tanto que al final solo queda, la posibilidad de que algún sector político del constituyente derivado, para lo cual fuimos elegidos en esta corporación pudiéramos proponer la modificación de ese texto como en algún momento lo hicieran en el congreso 2010-2014 los senadores Edgar Espíndola y el representante Camelo de Cundinamarca, pero que no logro éxito alguno dicha iniciativa porque ni la academia, ni el país político veían la importancia de dar esa discusión, pero creo que las situaciones que se han presentado en los últimos 10 años y en específico , el punto 2 de los acuerdos de la habana, nos llevan a repensar el debate y creo que es la academia la primera que debe liderar y promover esta discusión tan importante para esa minoría del gremio militar.

En conclusión parcial, creo que no basta solo con un tipo de interpretación o hermenéutica constitucional como lo dice el profesor Diego López Medina en su libro el derecho de los jueces, sino que debe analizarse el punto desde la historicidad, desde el texto y su inexactitud y desde la finalidad de dicha prohibición que quedo consagrado en la carta de 1991.

Capítulo 4- Los Mitos sobre el Sufragio Universal y su Prohibición a la Fuerza Pública Colombiana

Las relaciones entre mito y justicia han estado determinadas por varias ciencias auxiliares de las ciencias sociales como la filosofía, la sociología y la antropología, sin embargo siguen existiendo en una disciplina tan rigurosa con la lingüística y que bebe tanto de la filología como el derecho centenares de mitos y presunciones que a veces se quedan simplemente como eso mismo y que más preocupante aun ni siquiera la academia se ocupa de develar bien por la ausencia de exploración en el detalle que descubre el mito, bien porque descubriéndolo no le interese a la academia y a los dogmáticos depurarlo de un ordenamiento jurídico o por cualquier otra razón que no analizaremos aquí.

En fin, el mito ha sido un buen elemento para que las comunidades crean en unos supuestos que pueden o no cumplirse pero que el objetivo fundamental del mismo se busca o se infiere y es allí donde cobran relevancia esas situaciones de fantasía que se le atribuyen a una situación o cosa determinada, pero que no se desvirtúan fácilmente ya que se vuelven parte del imaginario colectivo y se quedan allí de forma arraigada hasta tanto no se les desvirtúe con fuerza y rigor académico en esta sociedad de la ciencia y la información ligera.

El mito tiene varias definiciones pero acogeremos para este trabajo la de atribuirle a una cosa o situación cualidades, excelencias o maleficencias que en realidad no tiene y es precisamente luego de hacer un rastreo personal en los grupos académicos y de los propios miembros de la fuerza pública que encontré muchísimos mitos que logre agrupar en 10 para posteriormente hacer el análisis de cada uno y dar respuesta desde el derecho y la academia a estas situaciones que operan en la mente de las personas sin sustento alguno.

De hecho también pude agrupar los mitos en tres categorías básicas cuales son: los mitos que están instalados exclusivamente en personas que no han sido militares y no conocen el gremio ni las realidades al interior de las fuerzas (civil), en segunda instancia los mitos que tienen los propios miembros de la fuerza pública, quienes son los sujetos de esa prohibición (militar) y por ultimo unos mitos que están en el pensamiento tanto de militares como de civiles que han ido haciendo carrera sin que la academia se hubiere detenido a analizarlos o a reflexionar sobre ellos (mixto).

De igual forma debemos apegarnos a lo encontrado estrictamente y reconocer que en ocasiones en el gremio militar más que mitos son situaciones de abierto desconocimiento de temas básicos y que las diferencias esenciales de las cosmovisiones del mundo entre un civil y un uniformado son más grandes de lo que se puede imaginar lo que nos llevaría a plantear para posibles trabajos posteriores la importancia del estudio de la sociología militar colombiana que es un tema realmente inexplorado en cuanto ni siquiera un texto se pudo encontrar incluso en las bibliotecas especializadas en los temas militares de la ciudad de Bogotá.

Antes de comenzar con el primer mito, también debo decir que se develo que existen más mitos en los ciudadanos no uniformados que en el miembro de la fuerza pública y que están tan arraigados dichos presupuestos que sentimos en una opinión muy propia que varios de ellos están influidos por temas ideológicos o de animadversión para con un gremio que poco se conoce en sus matices interiores y que esta sea la oportunidad para hacer un llamado a conocerlo a la academia de las ciencias sociales.

Primer mito "siempre ha sido así"-Mixto

Este es un mito de contenido mixto ya que lo suponen o creen tanto militares como civiles, e incluso en la academia y como vimos en el desarrollo de los capítulos anteriores no es cierto.

La prohibición que se promovió por parte del primer gobierno liberal después de la hegemonía conservadora de principios del siglo XX con el presidente Enrique Olaya Herrera mediante la ley 72 de 1930 (quien ya como delegado en las reformas constitucionales de 1910 lo había propuesto) y que luego en el corto periodo que el presidente Alberto Lleras Camargo hiciera con el acto legislativo 01 de 1945 de contenido constitucional, es un tema que imaginamos por obvias razones de conveniencia política para la época pero que incluso con el nacimiento del Ejercito de forma profesional en el año de 1907(120 años) con la inauguración de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova (ESMIC) en la ciudad de Bogotá se veía desvirtuado, de hecho esta profesionalización terminaba con los ejércitos partidistas, habiendo ya terminado con la influencia que los militares pudieran tener en los temas electorales y es claro que en ese periodo entre 1910 y 1930 ningún militar asumió el poder ni por los votos ni de facto.

Pero si será importante resaltar que las elecciones que logran volver el liberalismo al poder se disputan precisamente con un general retirado Alfredo Vásquez Cobo, integrante del partido conservador y que esto podría haber sido el detonante o la causa principal que motivaría el trámite de la ley 72 de 1930. De hecho en ese momento algunos nobles antioqueños (entre los que estaba el gran jurista Miguel Moreno Jaramillo) pidieron a la corte suprema de justicia de ese momento (quien fungía como corte constitucional con su sala designada como tal) que se declarara la inexequibilidad de esta ley y esta sala a su vez le solicito concepto al procurador del momento, el abogado Clodomiro Ramírez pero este se negó con escrito fechado el 19 de mayo de 1931, paradójicamente y en un movimiento bastante estratégico por parte del presidente Olaya, cuando se desata la guerra con el Perú (1932) llama a su antiguo contendor en las elecciones de 1930, a ponerse al frente del componente militar para defender la nación activándolo en las filas de nuevo hasta que terminaría la guerra.

Por ultimo podríamos afirmar que este oficial sería el último resquicio que se tuvo de un militar o exmilitar participando en la política partidista (de la época) y aclarando que lo que posteriormente vendría con el General Rojas Pinilla, no fue parte de que el dictador hubiere participado electoralmente con alguno de los dos partidos de la época y que más bien fue un consenso para terminar con la violencia y quitarle el poder al presidente Laureano Gómez, lo que lo hace asumir a este ultimo las riendas de la nación e incluso cuando volvería en el año 1970 a la arena política lo haría con su propio partido el llamado Alianza Nacional Popular (ANAPO) génesis del movimiento M-19, que se tornaría en insurgente y que aún hoy tiene dirigentes que pertenecieron al mismo, participando de la vida pública luego de la amnistía otorgada en el gobierno de Virgilio Barco y su posterior participación en la asamblea nacional constituyente de 1991. Incluso será importante recordar que con la ratificación por parte del congreso de la republica de la convención americana de DDHH en 1972, los militares Colombianos hubieran podido votar en las elecciones presidenciales desde 1974 y hasta la de 1990, ya que esa convención derogaba tácitamente la ley 72 de 1930, pero nadie lo noto para esas calendas.

Segundo mito "en todos los países es igual"- Mixto

De igual forma este mito también habita tanto en los militares como en quienes no lo son, ni lo han sido y consiste básicamente en pensar que la restricción que contiene el Artículo 219 de la Constitución Política de Colombia está en todos los ordenamientos jurídicos (constituciones) del mundo occidental y que no es nada extraño que se les mantenga una restricción de este tipo a los miembros de la fuerza pública en Colombia.

Pues bien, en un rastreo básico de 30 constituciones que se hizo tomando en cuenta en primera instancia las latinoamericanas, y luego las que pudieren haber influido en la configuración de la nuestra como la de España de 1978 y la ley general de Bonn de 1949, pero adicionalmente de los estados que hubieren podido sufrir los mayores vejámenes por parte de las dictaduras militares en la segunda mitad del siglo XX como España, Portugal y por supuesto los países del cono sur en Latinoamérica, encontramos con sorpresa que no existía dicha prohibición ni en sus constituciones ni en sus leyes y que solo pocos países en el mundo occidental aun la conservan, como son los casos de Honduras, República Dominicana y Guatemala, que a decir verdad en los tres países se han vivido situaciones de orden público complejas , incluso la dictadura del General Trujillo en República Dominicana aún tiene rezagos en esa democracia y hasta ahí seria si acaso entendible.

Como se puede observar no es cierto que dicha prohibición sea vista con normalidad en los estados occidentales y que más bien lo que viene pasando con Colombia es que es una disposición que no ha tenido mayor relevancia en el debate público, ni académico ya que la obsecuencia de los miembros de la fuerza pública y el sometimiento al poder civil en Colombia ha sido una situación bastante clara y sin sobresaltos mayores a pesar de los posibles "ruidos de sables" del general Valencia Tovar en el gobierno de López Michelsen, el del general Landazábal Reyes en el gobierno Betancur y los dos últimos en los gobiernos Samper con el general Bedoya Pizarro(QEPD) o incluso con un civil como Rodrigo Lloreda Caicedo (QEPD) Ministro de Defensa del gobierno Pastrana con 17 generales que lo apoyaron.

Por lo anterior creo que queda desvirtuado y fácilmente comprobable que esta disposición no opera como regla general sino como excepción en los estados de corte occidental de los cuales hacemos parte nosotros en la tradición romano germánica y algunos más en el *common law*.

Tercer mito "los militares no pueden deliberar"- Mixto

Como explique en el capítulo segundo, este tipo de afirmación que es la que venía siendo consignada en los textos constitucionales y legales desde el siglo XIX es cierta hasta cierto punto pero cuando se mira con absoluto detenimiento el significado preciso y la verdadera concepción del verbo deliberar comienza a tomar visos de falaz el argumento, paso a explicar.

Un funcionario público con responsabilidades tan delicadas como la defensa y la seguridad de cualquier estado como un militar tiene la imperiosa necesidad de deliberar todos los días de su vida y en todo momento y lugar donde se encuentre , bien en el teatro de operaciones , en el campo de combate o en las oficinas de un cuartel militar ya que el discernimiento sobre lo bueno y lo malo en el manejo de la cosa pública y más aún cuando por ejemplo en el caso de oficiales y suboficiales se les confía la vida de los soldados que son la tropa a dirigir. Por lo anterior , queda claro que es la deliberación política y publica la que tiene prohibida el uniformado, esto es, no puede manifestar sus preferencias políticas ni abierta ni públicamente, mucho menos en frente de sus tropas o de cualquier civil ya que esos pensamientos deben ser absolutamente íntimos , pues es allí donde radica la peligrosidad de la deliberación.

Entonces no es aceptable que se tome como un absoluto el concepto "deliberación "en cuanto a lo prohibitivo de los uniformados de un país, incluso es imposible pensar que a un ciudadano que está bajo banderas no le agradará más uno u otro movimiento político, uno u otro personaje de la vida pública o incluso una u otra propuesta de modificar el ordenamiento jurídico.

Lo que no le puede estar permitido a este ciudadano con responsabilidades tan especiales, es tomar partido abiertamente, incluso en estos tiempos de las redes sociales , ni siquiera le debe estar permitido hacer dichas manifestaciones desde un teclado , bien diciéndolo, escribiéndolo, subiendo un video manifestándolo o poniendo algún distintivo , logo o cualquier otra señal d que por ejemplo no gusta de un partido o candidato y si le gusta otro ya que esta si violaría esa prohibición valida y necesaria de no deliberar, pero concluimos que el voto que es secreto y libre no puede confundirse con la deliberación política que se le prohíbe a cualquier uniformado en el mundo de forma racional.

No le es permitido a un militar controvertir decisiones del mando, bien militar o bien civil, sus ideas , sus posturas, sus políticas públicas , posiciones militares o políticas y no lo está porque esto si pone en riesgo de forma grave la disciplina militar, la jerarquización, el mando, el liderazgo de quien este encargado de dirigir la política de un país y que el pueblo le entrego dicho mandato , es por ello que no se le puede permitir a los uniformados esta situación y el miembro de la fuerza pública para el que esto sea insoportable debe retirarse de las fuerzas y expresar cualquier tipo de inconformidad pero desde su postura como civil, ex uniformado, ex integrante de las fuerzas militares o de policía donde es absolutamente valido ese tipo de cuestionamientos.

Sufragar no implica una deliberación política, votar es un momento puntual, sublime, único, corto, íntimo, libre y secreto, donde no se logra, ni se busca debatir con nadie, ni interactuar deliberando con nadie, es un momento donde se decide apoyar una idea, un partido, un ciudadano o una iniciativa normativa y no es más.

Es inconveniente que sigamos en la opinión pública, en el mundo político y peor aún en la academia confundiendo ambos verbos que son totalmente distintos y se han visto unidos inexorablemente por este mito que lleva muchos años en la democracia colombiana y que ya es hora de abrir el debate para desatar dicha fusión.

No pueden los uniformados ni siquiera salir en una declaración pública a debatirle a quien no sea su jefe como un senador, un representante a la cámara, un líder político sin cargo alguno, un periodista opositor o no, un diputado, un concejal, un alcalde o un gobernador, no es tarea de un uniformado por más rango que tenga deliberar temas de la agenda pública del país con cualquier actor librepensador y opinante por cualquier medio, no le está permitido y así debe ser como funcione una democracia , pero no pueden seguir haciéndole a los uniformados esa presunción de capacidad disminuida para pensar, analizar, ponderar , evaluar y tomar decisiones que si le tocan y que haga esos mismos ejercicios en el momento de introducir ese tarjetón en una urna , lo cual debe hacer como lo he mencionado anteriormente de forma libre y secreta ya que de modo contrario puede incurrir en falta bien disciplinaria o penal, aunque este tipo penal o esta falta no estén tipificados en la normatividad Colombiana hasta el momento.

Cuarto mito "los militares no deben hacer o participar en política"- Mixto

Considerando con detalle y rigor estrictamente que se entienda por hacer política, ya que no es lo mismo hacer política que participar activamente en la política partidista o el proselitismo. Hacer política imaginamos o incluso podemos afirmar con claridad meridiana que debe ser inscribirse en un partido político, defender sus ideas públicamente, participar en eventos del partido o en eventos electorales de forma activa, entregando volantes, pegando afiches, arengando en manifestaciones públicas, en marchas, en foros, en las redes sociales, invitando a votar por los candidatos de su preferencia , participando en la logística electoral en apoyo a unas ideas o a un partido , incluso cuando la iniciativa es para modificar una norma como en un referendo o en un plebiscito para apoyar o legitimar a un gobierno o en una consulta popular para una pregunta al pueblo libre , si se participa de algún comité promotor en uno o en otro sentido y demás arandelas que se pueden derivar del concepto "hacer política" .

Pero no es lo que se hace cuando simplemente se está votando, la mayoría de los ciudadanos de cualquier país, no solo de Colombia no "hacen política" pero si votan, ya que el sufragio, ya que el voto libre no requiere de hacer política.

Votar puede implicar investigar un partido o unas ideas, unas personas , una iniciativa pero no manifestarlo o hacerlo públicamente, es hacer este ejercicio de informarse para saber cuál es la mejor opción para el país , ya que la persona, la idea que llegue me va a afectar a mi directamente y es por ello que si soy un ciudadano responsable debo hacer el ejercicio democrático de votar informado y es el mismo presupuesto que se le pide a un uniformado cuando este tuviera la posibilidad de votar como lo hacen los uniformados de la mayoría de los países. Votar en cualquier sentido, si le gusta su gobierno votará por políticas de continuidad y si no está satisfecho con las mismas votara por las contrarias, si tiene un criterio ideológico firme y definido buscara quien represente dichas ideas y si no lo tiene pues divagara un momento más en quien lo convenció por medio de su marketing político, su impacto mediático o su discurso que le llego por medio de algún medio o tecnología de información y comunicaciones , lo importante de saber aquí es que no debe involucrarse en el "hacer política" para votar, para sufragar libremente y sin presiones ni de superiores ni de ningún partido al cual tendrá prohibido como es debido afiliarse hasta el momento en que deje el uniforme de las fuerzas estatales.

Quinto mito "cuando se ingresa a la carrera de las armas se acepta expresa o tácitamente esta limitación"- Mixto

No es cierto que un muchacho con 16 años como se ingresa a las escuelas de formación o incluso un conscripto que requiere de 18 años para poder prestar el servicio militar que será la puerta de entrada a ser soldado profesional firme, entienda, comprenda, analice y acepte sin objeción alguna pero adicionalmente no se lo explican ni en los programas de reclutamiento o incorporación o en los pensum que reciben en tanto se están formando para ser militares de Colombia.

Pero en gracia de discusión que así lo entendiera , es un derecho irrenunciable que no es posible sustraerse de él incluso firmando algún documento , así como por ejemplo cando se firma al iniciar en un trabajo , la renuncia a pertenecer a un sindicato sabiendo que la normatividad laboral prohíbe esa renuncia , lo cual lo convierte en un acto sin efecto alguno en el momento en que el trabajador decida , bien vincularse a sindicato pero que también debería ser de la misma forma en el momento que el ciudadano que se está formando para portar el uniforme o incluso el que ya egreso de estas escuelas de formación militar para oficiales o suboficiales decidiera ejercer su derecho al voto contra lo que supuestamente renunció en el momento inicial de ingresar a dicha institución y que aunque debería siquiera ser un documento , ni siquiera existe el mismo en ninguna de las 18 instituciones que forman los cuadros de las fuerzas armadas de Colombia en toda la geografía nacional. En conclusión en este mito , un joven que ingresa con toda la energía y disposición a portar el uniforme de la patria a una escuela de formación no está ni siquiera pensando en algún momento en temas electorales o de participación ciudadana , pero es necesario que en esas mismas escuelas sean formados no solo para las artes de la guerra sino también en nuestros derechos constitucionales y en las normas que desde el nivel internacional han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico y los afectan directamente a ellos como a cualquier otro ciudadano. Aquí específicamente estoy hablando de la declaración universal de los derechos humanos y de la convención americana de los derechos humanos que parece ser que es tema de coto vedado en ese tipo de instituciones de educación y que son públicas y esta inferencia la hago después de recoger la información de las encuestas que se realizaron en esas instituciones para esta investigación.

Sexto mito "la profesión militar es incompatible con el sufragio"- Mixto

Con el mismo argumento del mito "en todas partes es así" , este mito la verdad es que no es muy ubicable de donde surgió, pero es bastante frecuente en académicos del derecho y de otros pregrados como ciencias políticas, que desconocen por ejemplo esa primera acepción de la que se habló en el capítulo uno de este escrito , sobre la etimología de la palabra sufragium y de que adicionalmente y es práctica escrita en los reglamentos internos (Actos Administrativos) de las fuerzas militares de Colombia , en reuniones de generales o almirantes , votar para decisiones trascendentales para la fuerza qc integran y en las que cada voto cuenta de forma igualitaria , por ejemplo para la escogencia de los coroneles o capitanes de navío que serán llamados a integrar el curso de altos estudios militares en la escuela superior de guerra , se vota por todo el cuerpo de generales del ejército en escogencia de cada uno de sus coroneles , por el cuerpo de almirantes de la armada en escogencia de cada uno de sus capitanes de navío y de igual forma en la fuerza aérea colombiana y esas mayorías son respetadas incluso por el comandante de cada una de esas armas , incluso si por ejemplo el mismo hubiere votado en contra de esa decisión de ese cuerpo.

El anterior es solo un ejemplo de lo que sucede y que demuestra que no es cierto esa incompatibilidad, se hace también en los comités de ascenso a otros grados inferiores e incluso en los comités de escogencia de aspirantes a ingresar a las escuelas de formación. Incluso en situaciones como los clubes de recreación y descanso, los miembros de los mismos son socios de ellos por derecho propio al momento de darse de alta en cada una de las fuerzas y en el momento de escoger mesa directiva, secretario y vocales de esas instituciones se vota de forma secreta y libre sin ningún tipo de problema por esta situación que es normal que sea desconocida por los ciudadanos de a pie, pero que en esta investigación es importante mencionarlo como referente.

Séptimo mito "podrían influir en los resultados electorales con sus armas"- Civil

El poder de influencia en los resultados electorales por medio de las armas ha sido un problema bastante grave en los últimos años en Colombia, pero no han sido las armas legales las que han hecho este tipo de influencia en los últimos 30 años de conflicto sino más bien las facciones de alzados en armas en uno u otro sentido los que han intentado y logrado por medio de la intimidación y la muerte resultados innegables que hoy vienen siendo investigados y juzgados en la jurisdicción penal colombiana con los llamados procesos de parapolítica y farcpolítica.

Es más en este mismo instante, cuando desde finales del año 2016, se firmó un acuerdo de cese de hostilidades con el grupo alzado en armas más antiguo de Colombia y podría afirmarse que del mundo , hoy ese grupo a más de 6 meses de suscribir dicho acuerdo sigue en poder de las armas pero increíblemente ya está participando o directamente o con sus delegados en los debates del paquete legislativo con el que se viene implementando dicho acuerdo, esto es, ya están haciendo la política y redactando las normas que requieren pero aún no han entregado las armas ilegales , lo cual desvirtúa totalmente este mito o al menos le da un sesgo ideológico que deja en desventaja a los armados que defienden la constitución y se los permite a quienes atacan ese mismo ordenamiento jurídico y quieren o han querido reemplazarlo por décadas .

Pues bien, esta es otra de las afirmaciones que se esgrimen en el momento de descartar la posibilidad que tuvieran los miembros de la fuerza pública colombiana de acceder al sufragio universal como está estipulado en las normas internacionales y creo que es de suma importancia hacer el ejercicio hipotético de como operaría dicho supuesto para tener un mejor panorama del mismo.

En esa lógica se ven un grupo de militares en primera instancia concertados para favorecer un partido o una idea, pero luego de efectuar dicho concierto (de suyo ilegal) se daría la orden a los mismos y a sus subalternos de intimidar a un ciudadano del común o a varios a respaldar dicha idea, amenazándolo con su arma de dotación oficial en el momento del ejercicio del sufragio, en el cubículo de votación donde el ciudadano asiste y donde actúa de forma individual y secreta o incluso previamente, con lo cual se configuraría el delito de constreñimiento ilegal al elector que está en nuestro código penal y que de hecho fue el tipo penal que les imputaron a los llamados "parapolíticos" que lo pudieron hacer en la clandestinidad y sin uniformes, distintivos , pues mucho más inverosímil será para estos uniformados caer en ese tipo de tentaciones, en mi concepto.

Con ese panorama debemos afirmar que el escenario es más que impensable y lo es más aun en una realidad fáctica como la que se vive actualmente con todos los medios de comunicación y formas de transmitir cualquier situación de anomalía en el momento a todo el que este en línea y con los mecanismos con los que cuenta el estado colombiano para garantizar una elecciones libres y en paz, o al menos así se ha promulgado por parte de la organización electoral y de los gobiernos que garantizan la seguridad de los comicios con la propia fuerza pública.

Pero el escenario podría ser uno diferente y es el de que los uniformados llegaran armados a las mesas de votación y a los cubículos con el objetivo de intimidar a jurados de votación intentando favorecer el candidato o la iniciativa de sus preferencias. Creo que se cumpliría el mismo presupuesto del hecho planteado inicialmente y que fácticamente no quedaría impune cualquier tipo de irregularidad que se pudiere presentar, que sería tan grave como cualquiera de las que se presenta actualmente en las elecciones que se desarrollan y con el sistema electoral que consagra la normatividad colombiana desde 1986.

En última instancia, si el verdadero temor es que los militares se tomaran el poder, esto no sería ser por medio de las urnas sino por medio de un golpe militar y en este tipo de hechos de facto no se requeriría tener el derecho al voto ya que sería indiferente que estos tuvieran la restricción como pasa actualmente o que no la tuvieran, de hecho el único golpe militar que se presentó en nuestro país en el año 1953 no requirió ni un voto ni un disparo de fusil para que se presentara y sin embargo quien supuestamente lo asestó, gobernó por más de 4 años y entrego el poder a una junta igualmente militar que convocaría a elecciones con los pactos de Sitges y Benidorm donde retornaría la curiosa democracia que opero hasta 1974.

Para poner un ejemplo con este mito, se me ocurre el caso chileno con el plebiscito convocado por el dictador Augusto Pinochet en 1988 y que a la postre lo sacaría del poder. Si era tanta la influencia de ese dictador y de sus fuerzas militares ya que el mismo era un general del ejército chileno, que tanto pudo influir en esa población que se veía oprimida por esa dictadura desde 1973, que lo derrotaron en las urnas y el debió aceptar con resignación la salida de poder sin tener como contrarrestar la soberanía popular de las urnas. ¿O podríamos decir que las propias tropas no estaban interesadas en que un general siguiera comandando las riendas del país donde supuestamente se veían beneficiados los uniformados con ese tipo de mando? Pues bien, no debe hacerse este tipo de presunciones para que los uniformados influyan en los comicios electorales, ya que solo denota un desconocimiento histórico y factico de la realidad.

Octavo mito "como se podría pensar en armas y votos juntos y más en un funcionario público"- Civil

Abierta animadversión por parte de quien así opina denotando adicionalmente un gran desconocimiento, ya que los militares no son ni los únicos ni la única institución donde se puede votar a pesar de que las funciones impliquen portar armas oficiales y aquí debo mostrar con nombres propios estas instituciones. Sería tan ilógico como pensar que los miembros del instituto nacional penitenciario y carcelario, establecimiento público adscrito al ministerio del interior y de justicia no pudieran ejercer el derecho al voto porque deben portar un arma en su trabajo diario y no es siquiera imaginable que quienes estén de guardia el día domingo de las elecciones en las cárceles y penitenciarias del país, pierdan automáticamente el derecho de sufragar. Como es evidente , no es así , esos funcionarios no solamente votan libremente en su sitio de trabajo sino que adicionalmente le garantizan a los internos que están custodiando y que no tienen la restricción de sus derechos políticos contenidos en una sentencia o a quienes ni siquiera han sido condenados su derecho al voto , y es claro que al interior de dichos sitios no es posible que aspirantes a cargos públicos puedan hacer proselitismo político pero no por ello se les niega la posibilidad a quienes estén allí detenidos o trabajando la posibilidad de sufragar libre y secretamente.

Miremos el segundo caso , los investigadores del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la nación que deben portar armas de dotación , bien en sus operativos , bien en sus oficinas y tomando en cuenta que el propio día de las elecciones se dan capturas y se desarrollan operativos para capturar por ejemplo ciudadanos que estén cometiendo delitos contra el sufragio , que contiene el código penal colombiano del articulo 248 al artículo 258, no es siquiera pensable que esos ciudadanos no pudieran votar o escoger el candidato de sus preferencias, el partido que les guste o la opción u iniciativa que prefieran.

Es muy obvio que ellos no deben renunciar a su preferencia ideológica o filosófica por haber escogido el trabajo de investigadores del ente de acusación y ni siquiera el propio fiscal general se ve impedido para ejercer el derecho al sufragio a pesar del gran poder con el que cuenta y con el que si podía incidir o presionar a un ciudadano por el ius puniendi que detenta sino a los miembros de la fiscalía general de la nación que ascienden actualmente a más de 20 mil personas y un presupuesto muy significativo e independiente del de la rama judicial.

Por poner otro ejemplo y en ese mismo orden de ideas , los miembros de lo que hoy se llama Dirección Nacional de Inteligencia , que tomo algunas funciones del antiguo y liquidado DAS , en esa dependencia poco conocida para el país y que maneja la inteligencia estratégica de la república de Colombia como una unidad administrativa especial que depende directamente del presidente de la república y en la que confluyen civiles, militares activos y retirados , buena parte de esa entidad , tiene funcionarios que permanecen armados por las implicaciones de las informaciones que se manejan al interior de la misma y el tipo de funciones que cumplen. Así las cosas, de igual forma, no podríamos afirmar que se convierte en una amenaza potencial para el sistema democrático ya en contrario sensu, está formado para defender ese sistema escogido por el constituyente primario y es la misma presunción que deberíamos hacerle a nuestros uniformados ya que no se vé ni escucha el tema de que a este tipo de entidades se les fuera a restringir su derecho al sufragio por la peligrosidad de ser funcionarios públicos y andar armados para su trabajo.

Por ultimo esta la recientemente creada unidad nacional de protección UNP que tiene contratistas por miles que permanecen armados todo el tiempo y que deben trabajar normalmente el día de las elecciones precisamente cuidando o mejor protegiendo a ciertos personajes, funcionarios o no que requieren de esa protección y estos funcionarios o contratistas tienen el derecho de votar libre y secretamente sin que hasta ahora se hubieren levantado las hordas a criticar ni la creación de la misma entidad ni la votación que estos ciudadanos efectúan desde su creación en principios del gobierno de Juan Manuel Santos.

Noveno mito "que tal que no fuera así con estos militares de aquí "- Civil

Los Militares Colombianos son el producto de la sociedad misma colombiana y no pueden ser más que lo que los gobiernos han hecho de ellos y en especial desde 1964, cuando el presidente Valencia los involucro en el conflicto interno armado colombiano, desdibujando su naturaleza como militares y poniéndolos en funciones policiales y del orden público en medio del conflicto que ha mutado desde esa época , pasando por ser unos militares contrainsurgentes, luego unos persecutores de carteles del narcotráfico y últimamente con funciones de todo tipo como protectores del medio ambiente, rescatando secuestrados, desminando el territorio y hasta persiguiendo delincuentes como ladrones o violadores en una clara contradicción del espíritu de cualquier militar del mundo que ha sido diseñado para la defensa del territorio de la nación y no para controlar el orden público , ni garantizar las libertades de los ciudadanos como efectivamente le corresponde a las policías.

Y es esa confusión la que nos viene llevando a los niveles de degradación del conflicto que se vive desde tiempo atrás y es por ello que entendemos , la mala percepción que se pudiere tener por parte de ciertas personas de la calidad humana de los miembros de la fuerza pública colombiana que ha excedido sus facultades pero es precisamente por las ordenes de los gobiernos que han afrontado de forma errática las características de ese conflicto armado que tanto dolor y sangre ha dejado a nuestro país.

Pero si bien eso es entendible y es cierto , también lo es que no por ello se le pueden conculcar los derechos fundamentales a los que integran esas instituciones, sería tan grave como decir que dicha prohibición del artículo 219 de la carta del 91 es una revancha , una venganza una sanción a quienes pertenecen o pertenecieron a la fuerza pública y que los derechos políticos pueden ser tratados precisamente como una prebenda, un beneficio o una contraprestación al comportamiento que ciertos sectores de la población pudieren haber tenido .

Porque con dicha lógica, es peligroso lo que pudiere ocurrir en el futuro y es volver al voto censatario ya no por razones de patrimonio, edad o tierras sino porque se considere a cierta parte de la población como culpable de alguna tragedia nacional y en ese momento se pida que se le retiren, suspendan o eliminen los derechos políticos fundamentales que se han consolidado desde 1948 como lo venimos reiterando a lo largo de este escrito.

Decimo mito "a los militares no les (nos) interesa, ya que nada cambiaría"- Militar

En este punto , encontramos al momento de tabular la información recopilada por las encuestas , que sucede un fenómeno de personería o vocería no autorizada por parte de varios miembros de la fuerza pública que sin hacer ningún otro estudio sociológico al interior de las tropas se atreven a asegurar que en el evento de retirar la prohibición nada cambiaría porque a ellos (y hablan en primera persona) no les interesa tener la posibilidad de votar , pues bien esa postura no fue de las mayorías de la tropa encuestada , pero nos pareció interesante entender porque al interior de las fuerzas se tiene dicha creencia.

Sr profundizo con entrevistas informales en los distintos niveles del mando y de la tropa y efectivamente , la creencia existe pero desde un desconocimiento muy grande del propio sistema democrático que dicen defender , ya que no conocen quien ni como se hizo por ejemplo la constitución, quien hace las leyes , como se hacen , donde se hacen , la diferencia entre actos legislativos, leyes y decretos y demás aspectos por ejemplo de la ley 5 de 1992 sobre temas de quórums , mayorías, iniciativas y si acaso la presentación de un derecho de petición , una acción de tutela, un desacato o un memorial distinto a los informes operacionales que deben presentar en la cotidianeidad de sus vidas y trabajos. Definitivamente el trabajo en cuanto a la andragogía del conocimiento de las instituciones que defienden , al devenir histórico de los derechos que juran morir incluso defendiéndolos y en general de la república que se levantan a defender a diario , esta todo por hacer , ya que no fueron bien formados en temas cruciales como democracia básica y el sistema de frenos y contrapesos adoptado por las democracias occidentales, lo cual deja muchas más dudas de las planteadas al principio de esta investigación y deja la puerta abierta a una línea de investigación que sugiero se llame Fuerza Pública , Democracia y Derecho Constitucional.

Ahora el desconocimiento del sistema democrático, de quórums mayorías, sistema electoral y la ley 5/92 en específico es evidente. Preocupante que defienden un sistema sin conocerlo y por supuesto sin entenderlo.

Bibliografía

Gaitan Orjuela, E. (1970). *Biografia de las Palabras.* Medellin, Colombia: Editorial de Bedout.

Castle, B. (2015). *The Constitution of the United States with The Declaration of Independence.* Nueva York, Estados Unidos: Castle Books.

OEA. (1948). *www.oas.org.* Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Rios Peñalosa, G. (1991). Las constituyentes de 1905 y 1910. *Credencial Historia*, 44.

Lujan. (23 de abril de 2017). *hdhc.blogspot.com.co.* Obtenido de http://hdhc.blogspot.com.co/2007/04/reformas-de-1957.html?m=1

www.suin-juriscol.gov.co. (20 de Diciembre de 1930). Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1621239?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0

www.corteidh.or.cr. (30 de noviembre de 2007). Obtenido de http:/www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

www.corteidh.or.cr. (23 de junio de 2005). Obtenido de http:/www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

www.corteidh.or.cr. (25 de mayo de 2010). Obtenido de http:/www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

www.corteidh.or.cr. (1 de septiembre de 2011). Obtenido de http:/corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

www.banrep.gov.co. (4 de agosto de 1886). Obtenido de https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/boletin_cultural/article/view/3365

www.alcaldiabogota.gov.co. (22 de noviembre de 1972). Obtenido de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=37204

ONU. (10 de octubre de 1948). *www.un.org.* Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr

OEA. (7 de diciembre de 1969). *www.oas.org.* Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Rousseau, J. (2007). *El Contrato Social* (12 ed.). Madrid, España: Espasa Calpe, S.A.

Ordoñez Maldonado, A. (4 de septiembre de 2010). La Etica en las actuaciones Publicas. Medellin, Antioquia, Colombia.

Marmolejo Espitia, O. H. (2010). *Régimen Disciplinario de los servidores públicos Anotado.* Bogota D.C.: Editorial Leyer.

Guerra Martiniere, M. (2002). Elecciones, voto militar en Perú. Lima: Asociación Gráfica Educativa.

Deas, M. (2003). El papel de la iglesia, el ejercito y la policia en las elecciones colombianas desde 1850 hasta 1930. *Boletin Cultural y Bibliografico, Volumen 39 N° 60*, 24-29.

Vargas Velasquez, A., & Patiño Villa, C. A. (s.f.). Reforma militar en Colombia Contexto Internacional y resultados esperados. Medellin, Antioquia, Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana.

FIRMAS

Senador German Andrés Rodríguez Prieto	Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive
Senador Luis Eduardo Díaz Mateus	Senador José Alirio Barrera Rodríguez
Senador Hernán Darío Cadavid Márquez	Senadora Julia Correa Nutin
Representante Luis miguel López Aristizábal	Representante Daniel Felipe Briceño Montes
Representante Ana Ligia Mora Martínez	Representante José Jaime Uzcátegui Pastrana
Representante Guillermo león Blanco Valencia	Representante José Gregorio Orjuela Pérez

Jhon Jiedi

Jaime Arzabeleta

Simon Molina

Damian Castellanos Centro Democrático Representante del Meta.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 26 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X
No. 13/26 Con su correspondiente
Exposición de M.
H.S. German Andrés Rodriguez y otros

SECRETARIO GENERAL



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 13/26 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y SE AUTORIZA EL SUFRAGIO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE COLOMBIA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ, y los Honorables Representantes ÓSCAR ESPINOSA, JAIME ARIZABALETA, SIMÓN MOLINA GÓMEZ, DARWIN CASTELLANOS ROMERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ